

**Registro: 2029091**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.20 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ACOSO SEXUAL DURANTE LA TOMA DE FOTOGRAFÍAS EN EVENTOS FESTIVOS DENTRO DE LOS CENTROS DE TRABAJO. LA AUTORIDAD LABORAL DEBE ABSTENERSE DE VALORAR LA PRUEBA DOCUMENTAL FOTOGRÁFICA BAJO APRECIACIONES SUBJETIVAS, SESGADAS POR ESTEREOTIPOS Y ESPECULACIONES BASADAS EN EL GÉNERO.**

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la universidad patronal su reinstalación con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La demandada argumentó que la rescisión de su contrato individual de trabajo se debió a la falta de probidad y honradez, en virtud de los actos de acoso sexual en que incurrió contra una docente. La Junta invocó en el laudo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a los pasos a seguir para juzgar con perspectiva de género; sin embargo, consideró que no se acreditó el acoso denunciado que motivó el despido, al sostener que la prueba documental (fotografía) allegada al juicio, no revela la conducta que toda mujer víctima de acoso debería observar.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en los que se denuncia acoso sexual durante la toma de fotografías en eventos festivos dentro de los centros de trabajo, la autoridad laboral debe abstenerse de valorar esa prueba documental gráfica bajo apreciaciones subjetivas, sesgadas por estereotipos y especulaciones basadas en el género.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional en torno al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y a la erradicación del acoso en los centros de trabajo, establecido en los artículos 1o. y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 4 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), en el caso de conductas denunciadas por la víctima como lascivas y sexualmente agresivas en la toma de fotografías, donde el agresor aprovecha su posición física y material así como el contexto festivo para realizar tocamientos y aproximaciones físicas no deseadas y sexualizadas, la valoración de la autoridad laboral sobre la conducta, gestos y actitudes que presuntamente revele la víctima en la evidencia fotográfica, así como la utilización de esas consideraciones para demeritar la credibilidad del dicho de la víctima en su denuncia inicial, constituye un modelo revictimizante de carácter institucional por tratarse de una opinión subjetiva, sesgada por estereotipos y especulaciones sin ningún tipo de soporte racional.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 380/2023. Universidad Autónoma Metropolitana. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Tania Soto Mayorga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029092**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.21 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO. EN EL JUICIO LABORAL EN QUE SE ANALICE EL DESPIDO DERIVADO DE ESA CONDUCTA, DEBE OTORGARSE A LA VÍCTIMA LA OPORTUNIDAD DE APORTAR LAS PRUEBAS QUE ESTIME PERTINENTES PARA SOSTENER SU DENUNCIA INICIAL, AUN CUANDO NO SEA PARTE PROCESAL.**

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la universidad patronal su reinstalación con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La demandada argumentó que la rescisión de su contrato individual de trabajo se debió a la falta de probidad y honradez, en virtud de los actos de acoso sexual en que incurrió contra una docente. La Junta, con base en la insuficiencia probatoria, condenó a la reinstalación y demás prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que en el juicio laboral se analice el despido derivado de un procedimiento instruido por acoso sexual, debe otorgarse a la víctima la oportunidad de aportar las pruebas que estime pertinentes para sostener su denuncia inicial, aun cuando no sea parte procesal.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la erradicación del acoso en los centros de trabajo, establecido en los artículos 1o. y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 4 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es obligación de los Estados establecer procedimientos legales, justos y eficaces en los que se garantice a la víctima la correcta investigación de los actos de acoso sexual y su acceso efectivo a los mismos; para ello es necesario no sólo dotarla de los elementos que le permitan estar al tanto del proceso y de su resultado, sino también otorgarle la oportunidad de aportar las pruebas que considere necesarias para fortalecer su denuncia y corroborar los actos de acoso de los que adujo ser objeto; máxime si se toma en consideración que la no revictimización no solamente se evita o erradica cuando no se obliga a la víctima a confrontar a su agresor o participar de nueva cuenta en el desahogo de pruebas, sino también cuando la cuestión relativa a la suficiencia probatoria no se hace depender en exclusiva de su dicho inicial, pues esta circunstancia replica o reproduce el pernicioso efecto de que la defensa del agresor se cifre en cuestionar la conducta, reputación y verosimilitud de la víctima de manera que lo exonera con motivo de la precariedad probatoria, escenario en el cual en realidad se replican contextos revictimizantes, por lo que si la autoridad laboral advierte insuficiencia probatoria, debe otorgar a la víctima la oportunidad de fortalecer su denuncia inicial, en aras de proteger su derecho a una vida libre de violencia y erradicar el acoso sexual en los centros de trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 380/2023. Universidad Autónoma Metropolitana. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Tania Soto Mayorga.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029093**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.19 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO. LA MERA INVOCACIÓN DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 22/2016 (10a.) EN EL LAUDO (FORMALISMO MÁGICO), NO SÓLO ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD LABORAL LA ACATÓ, CUANDO RESULTA UN SIMPLE EXORDIO DE UNA VALORACIÓN PROBATORIA PLAGADA DE SESGOS Y ESPECULACIONES DISCRIMINATORIAS BASADAS EN ACTITUDES, CONDUCTAS, APARIENCIAS O CARACTERÍSTICAS DE LA VÍCTIMA, LO CUAL EN SÍ MISMO CONSTITUYE UNA FORMA DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.**

Hechos: Una persona trabajadora demandó de la universidad patronal su reinstalación con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La demandada argumentó que la rescisión de su contrato individual de trabajo se debió a la falta de probidad y honradez, en virtud de los actos de acoso sexual en que incurrió contra una docente. La Junta invocó en el laudo la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativa a los pasos a seguir para juzgar con perspectiva de género; sin embargo, consideró que no se acreditó el acoso denunciado que motivó el despido y condenó a la reinstalación y demás prestaciones reclamadas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la correcta aplicación de la perspectiva de género como criterio interpretativo obligatorio para las autoridades jurisdiccionales no se satisface con la sola invocación de la tesis 1a./J. 22/2016 (10a.), como si por arte de magia esto bastara para demostrar su acatamiento, pues cuando esa mera referencia a guisa de amuleto o talismán precede a un análisis fáctico y a una valoración probatoria sesgada, prejuiciosa, basada en apreciaciones subjetivas y especulaciones apoyadas en actitudes, conductas, apariencias o características de la víctima, constituye una forma de violencia institucional contra la mujer y es una práctica que debe ser erradicada.

Justificación: De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia sexual y a la erradicación del acoso en los centros de trabajo, establecido en los artículos 1o. y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 4 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), así como a la luz de la panorámica social de este fenómeno, se erige como obstáculo para juzgar con perspectiva de género la tendencia de utilizar esta herramienta como "formalismo mágico", pues la sola mención de la citada tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), que establece los pasos a seguir para juzgar con perspectiva de género, no satisface la aplicación de su metodología, máxime si posteriormente a ello se incurre en una valoración parcial, sesgada, deficiente y carente de exhaustividad de los elementos probatorios, toda vez que lejos de brindar la adecuada protección a la denunciante de los actos de violencia, ello se traduce en una revictimización para la persona que denuncia actos de abuso sexual, pues enmascara e incentiva la reproducción social y cultural de estereotipos de género. La correcta aplicación de

## Semanario Judicial de la Federación

---

la perspectiva de género, tratándose de procedimientos laborales por despido injustificado originados por la comisión de actos de acoso sexual cometidos contra una mujer, se refleja en la claridad que la autoridad responsable debe tener sobre la suficiencia en la investigación y, en consecuencia, de las pruebas recabadas de dichas conductas, con respeto al derecho de la víctima a ser informada y a participar en la integración del procedimiento respectivo, si así lo decide.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 380/2023. Universidad Autónoma Metropolitana. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Tania Soto Mayorga.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029094**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.T.18 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**ACOSO SEXUAL EN LOS CENTROS DE TRABAJO. LOS PROCESOS JURISDICCIONALES QUE INVOLUCREN ESA CONDUCTA DEBEN JUZGARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y GARANTIZAR LA PARTICIPACIÓN EFECTIVA DE LA PRESUNTA VÍCTIMA, AUN CUANDO NO SEA PARTE PROCESAL.**

**Hechos:** Una persona trabajadora demandó de la universidad patronal su reinstalación con motivo del despido injustificado del que adujo fue objeto. La demandada argumentó que la rescisión de su contrato individual de trabajo se debió a la falta de probidad y honradez, en virtud de los actos de acoso sexual en que incurrió contra una docente. La Junta condenó a la reinstalación y demás prestaciones reclamadas.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los procesos jurisdiccionales que involucren acoso sexual en los centros de trabajo deben juzgarse con perspectiva de género y garantizar la participación efectiva de la presunta víctima, aun cuando no sea parte procesal.

**Justificación:** De conformidad con el parámetro de regularidad constitucional del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y a la erradicación del acoso en los centros de trabajo, establecido en los artículos 1o. y 4o., primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 4 y 10 del Convenio 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el Mundo del Trabajo, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y 1 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), es obligación de los Estados establecer procedimientos justos y eficaces en los que se garantice a la víctima la correcta investigación de los actos de acoso sexual y su acceso efectivo a los mismos; para ello es necesario dotarla de los elementos que le permitan estar al tanto, no sólo del resultado de aquéllos, sino también de su desarrollo, lo cual se cristaliza cuando se respeta su derecho de acceso a la información, se garantiza su participación efectiva y la no revictimización. Por tanto, la autoridad laboral debe garantizar la participación efectiva de la presunta víctima en el procedimiento, en aras de evitar su revictimización, aun cuando no sea parte procesal en el juicio laboral, pues no debe obviarse su situación, toda vez que ello equivaldría a invisibilizar, normalizar y perpetuar las desigualdades de un grupo históricamente desaventajado, lo cual trata de erradicar la perspectiva de género.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 380/2023. Universidad Autónoma Metropolitana. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Barajas Villa. Secretaria: Tania Soto Mayorga.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029095**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.20 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. BASTA QUE SE EXPONGAN COMO CAUSA DE PEDIR, EL APARTADO DE LA SENTENCIA QUE AFECTE AL RECURRENTE, EL HECHO O LA OMISIÓN Y EL MOTIVO DE LA INFRACCIÓN A UNA NORMA PROCESAL O SUSTANTIVA, PARA QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA LOS ANALICE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Hechos: La persona actora demandó en la vía ejecutiva civil el pago de cuotas de mantenimiento, intereses, penalidad y gastos de cobranza condominales, entre otras pretensiones. En la sentencia definitiva se declaró improcedente la acción porque aquella omitió exhibir diversas actas de asamblea en las que constara la aprobación de las cuotas, para que adquirieran la calidad de título ejecutivo y constituyeran prueba plena, contra lo cual interpuso recurso de apelación, en el que el tribunal de alzada desestimó sus agravios porque no se controvirtieron las consideraciones sustanciales de esa determinación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los agravios en la apelación basta que se expongan como causa de pedir, el apartado de la sentencia que afecte al recurrente, el hecho o la omisión y el motivo de la infracción a una norma procesal o sustantiva, para que el tribunal de alzada los analice.

Justificación: El principio de congruencia de las sentencias previsto en los artículos 142, 355, fracción IV y 356 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero Número 364, consiste en que éstas deben ser congruentes con la demanda y la contestación, así como con las demás acciones deducidas oportunamente en el pleito y resolverán todos los puntos que hayan sido materia de debate; de igual manera, el diverso 396, fracción I, del citado código establece que la sentencia de segunda instancia se limitará a estudiar o decidir sobre los agravios expresados. El artículo 388, tercer párrafo, del mismo ordenamiento no exige a la parte apelante que exponga sus agravios a manera de un silogismo formal perfecto, sino que basta que de su contenido se advierta la descripción precisa que permita identificar: 1) la parte de la sentencia en sus considerandos y resolutivos que le afecten; 2) el hecho o la omisión; y 3) el motivo de la infracción a una norma procesal o sustantiva, con la finalidad de que el tribunal de alzada realice un análisis que permita identificar esos aspectos, en el entendido de que el órgano jurisdiccional es quien conoce y aplica el derecho, a partir de lo que aparezca probado, en función de lo planteado como causa de pedir. El agravio quedará configurado cuando contenga el dato preciso de cuál o cuáles son los puntos litigiosos que se dejaron de estudiar o la prueba o las pruebas no estudiadas, sin que deba exigirse que se precise el alcance probatorio ya que, ante la omisión determinada, el tribunal de apelación tendrá que reasumir jurisdicción; asimismo, bastará que se exponga el aspecto de la sentencia que no es congruente con la demanda y su contestación. En consecuencia, de no reunirse los elementos de ese agravio configurado como causa de pedir, el tribunal de alzada tendrá que calificarlo de inoperante por genérico, insuficiente o por no guardar relación con lo realmente resuelto.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 146/2023. Condominio Torre Médica del Pacífico. 28 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Frida Lourdes Mata Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029096**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 107/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**AMPARO DIRECTO PENAL. EL MINISTERIO PÚBLICO, COMO ÓRGANO ACUSADOR, NO TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLO COMO PARTE QUEJOSA.**

Hechos: Los tribunales contendientes llegaron a conclusiones opuestas sobre si el ministerio público se encuentra legitimado para promover el juicio de amparo directo en carácter de quejosa, respecto de la resolución que declaró infundado el recurso de revocación hecho valer en contra de la determinación que desechó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia que absolvió al acusado.

Criterio jurídico: El ministerio público, como órgano acusador, no es titular ni representante de un derecho público subjetivo susceptible de ser afectado en el proceso penal, pues en todo momento mantiene la calidad de órgano encargado de la persecución del delito y la acusación; por tanto, no tiene legitimación para promover el juicio de amparo ni aun en el caso de determinaciones jurisdiccionales adversas a su pretensión punitiva –como es la resolución que declara infundado el recurso de revocación hecho valer en contra de la inadmisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que absolvió al acusado–. Lo contrario, implicaría desnaturalizar el juicio constitucional y contrariar su propósito como medio de protección y defensa de los derechos fundamentales de las personas frente a actos de autoridad. Así, en dicho caso, procede el sobreseimiento en el juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, al actualizarse la causal de improcedencia prevista por la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 5o., fracción I, y 7o. del mismo ordenamiento.

Justificación: El ministerio público, como órgano acusador, ostenta el poder punitivo estatal, calidad que mantiene durante todo el proceso penal, en cumplimiento a las funciones encomendadas por el artículo 21 de la Constitución. Aunque luego de la investigación del delito llegue a ser parte en el proceso penal en sede judicial, lo cierto es que mantiene siempre la función pública de órgano encargado de la acusación, a grado tal que ésta no puede ser rebasada por el tribunal penal. Bajo esta condición, el ministerio público no es titular ni representa los derechos humanos vinculados con el delito. Incluso, el ministerio público se constituye como autoridad para efectos del juicio de amparo cuando en éste se reclaman actos u omisiones que le son reclamables por las personas justiciables. Así, si bien los entes públicos podrían aducir legitimación para instar al juicio de amparo, esto sólo puede ser en los acotados supuestos que prevé el artículo 7o., párrafo primero, de la Ley de Amparo. Este precepto sólo permite que los entes públicos ejerzan excepcionalmente la acción constitucional en los casos en los que se encuentren en un plano de igualdad frente a los particulares y acrediten que el acto de autoridad combatido les genera o podría generar una afectación de índole estrictamente patrimonial en los asuntos del orden penal. De este modo, el órgano acusador no puede instar el juicio de amparo aduciendo violaciones de derechos que no le corresponden. Por tanto, en el caso en que el ministerio público es el órgano acusador dentro del proceso penal, no tiene legitimación para instar al juicio de amparo, pues actúa siempre como representante del ius puniendi, no como titular ni representante de los derechos relacionados con el delito que persigue.

### PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 441/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

### Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 247/2021, en el que determinó que el Ministerio Público no cuenta con legitimación para promover el juicio de amparo, puesto que carece de interés tanto legítimo como jurídico. Estableció que conforme al párrafo cuarto de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo, tratándose de resoluciones jurisdiccionales, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, es decir, contar con interés jurídico. Asimismo, el segundo párrafo de dicho artículo establece que la autoridad pública no puede invocar interés legítimo. Precisó que el Ministerio Público, como autoridad encargada de investigar los delitos y ejercitar la acción penal ante los tribunales, no puede considerarse que sea titular de un derecho público subjetivo ni que pueda ostentar una afectación real y actual a su esfera jurídica de manera directa. Así, determinó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con los diversos 5o., fracción I, y 7o., todos de la Ley de Amparo, por lo que decretó el sobreseimiento en el juicio; y

El sustentado por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver al amparo directo 62/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I.9o.P.300 P (10a.), de rubro: "AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE PROCESOS EN SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN LA RESOLUCIÓN QUE DECLARÓ INFUNDADO EL RECURSO DE REVOCACIÓN HECHO VALER EN CONTRA DE LA DETERMINACIÓN QUE TUVO POR NO ADMITIDO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA QUE ABSUELVE AL ACUSADO, POR EXTEMPORÁNEO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, página 2713, con número de registro digital: 2022761.

Tesis de jurisprudencia 107/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029097**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.38 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LA NEGATIVA DE EXPEDIR LA CONSTANCIA DE HABER AGOTADO LA ETAPA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.**

Hechos: Personas jubiladas acudieron al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación prejudicial con el Instituto Mexicano del Seguro Social y una Administradora de Fondos para el Retiro, a quienes les reclamaron la devolución de los rendimientos del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como su reconocimiento como personas jubiladas. Una vez iniciado el procedimiento conciliatorio y emplazadas las partes, la funcionaria conciliadora negó la emisión de la constancia de haber agotado esa etapa y en su lugar expidió la "constancia de conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial", con base en la falta de procedibilidad del objeto de la solicitud, por lo que dejó a salvo los derechos de los peticionarios para que los hicieran valer a través del medio legal que estimaran pertinente. Contra esa determinación promovieron amparo indirecto. La persona juzgadora determinó que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con el diverso 107, fracciones IV y V, de la Ley de Amparo, ya que el acto reclamado no producía afectación material a derechos sustantivos, sino sólo de naturaleza procesal, por lo que sobreseyó fuera de la audiencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la negativa de expedir la constancia de haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, procede el amparo indirecto.

Justificación: El artículo 107, fracción II, de la Ley de Amparo prevé que el juicio de amparo indirecto procede contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Si el procedimiento conciliatorio no es un juicio, entonces es aplicable dicha hipótesis y no las que se refieren a los actos emitidos dentro de juicio. De acuerdo con el artículo 684-B de la Ley Federal del Trabajo, antes de acudir a los tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, por lo que la constancia de haber agotado esa etapa es obligatoria para acudir a los Tribunales Laborales; de ahí que la negativa a expedirla viola el derecho de acceso a la administración de justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al impedirles el ejercicio de la acción laboral.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 278/2023. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretario: Juan Iván Robles Bailón.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029098**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.A.E. J/2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA IMPOSICIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE UNA MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO SEGUIDOS POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA (COFECE), YA SEA QUE SE RECLAMEN CONJUNTA O AISLADAMENTE.**

Hechos: En amparo indirecto se estimó actualizada de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia deducida del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción IX, de la Ley de Amparo, así como del artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al estimarse que los acuerdos mediante los cuales la Cofece impuso multas como medida de apremio en procedimientos de investigación y verificación de cumplimiento, constituían actuaciones intraprocesales contra las cuales no procede el amparo, pues deben reclamarse junto con las resoluciones en las que se individualicen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que procede el amparo indirecto contra la imposición e individualización de una multa como medida de apremio en procedimientos de investigación y verificación de cumplimiento seguidos por la Cofece, ya sea que se reclamen conjunta o aisladamente.

Justificación: Conforme a los artículos 10, 12, fracciones I, III, X y XI, 126, fracción II, 127, fracciones X y XI, 130, 132 y 133 de la Ley Federal de Competencia Económica, la imposición de una multa como medida de apremio puede derivar de un procedimiento accesorio, incidental o auxiliar, y tiene como propósito lograr la ejecución de ciertas determinaciones asumidas por la Cofece, las cuales constituyen decisiones terminales que son independientes al procedimiento principal o de origen, y que esa autoridad debe graduarlas considerando, entre otros elementos, la capacidad económica del infractor. Si bien para concretarlas se deben desplegar como mínimo dos actos, conforme a los elementos que debe allegarse previamente para graduarlas, integran conjuntamente la actuación de la autoridad por la que pretende hacer efectiva una sanción económica con el propósito de inhibir la renuencia de los particulares para cumplir sus determinaciones. Existe una complementariedad indisociable entre ambas determinaciones, pues la imposición de una multa sin la debida cuantificación produce su inexigibilidad, mientras que el cobro de una cantidad por concepto de multa, sin la determinación formal de su imposición conlleva su ilegalidad, lo cual hace patente la estrecha vinculación entre ambas, pues de verificarse un acto sin el otro, tendría como consecuencia que anulen recíprocamente su eficacia. De ahí que tanto en la imposición como en la individualización de esas sanciones pueden verificarse diversos tipos de perjuicios en la esfera jurídica de los particulares, por lo que ambas pueden impugnarse conjunta o aisladamente, dentro de los plazos legales previstos para ello, no obstante que el procedimiento esté fraccionado, pues dichos actos tienen como único objetivo concretar la medida de apremio.

## Semanario Judicial de la Federación

---

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Queja 273/2023. 30 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: Jesús Alberto Vargas Hernández.

Queja 233/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Alejandro Rubén Meraz Carranza.

Queja 244/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Alejandro Rubén Meraz Carranza.

Queja 258/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Alejandro Rubén Meraz Carranza.

Queja 263/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Gaspar Santana. Secretario: Alejandro Rubén Meraz Carranza.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029099**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XV.1o.4 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CORRESPONDE A LA PERSONA SENTENCIADA DESVIRTUAR LA OPOSICIÓN DE LA FISCALÍA A SU CONCESIÓN.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Apelación convalidó la sentencia condenatoria derivada del procedimiento abreviado en el cual se negó a la persona sentenciada el acceso a los beneficios preliberacionales, en virtud del oficio ofrecido por la Fiscalía, expedido por la autoridad penitenciaria, en el que se informó que aquélla contaba con una condena previa en sentencia ejecutoriada por delito doloso, sin que el sentenciado o su defensa expusieran a la persona juzgadora razones suficientes para su concesión, u ofrecieran datos de prueba pertinentes para desestimar la oposición ministerial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde a la persona sentenciada dentro del procedimiento abreviado, desvirtuar la oposición de la Fiscalía para que se le concedan beneficios preliberacionales.

Justificación: De conformidad con el artículo 18, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden otorgarse beneficios a quien sea condenado por la comisión de un delito, los cuales se regulan en la ley secundaria, acorde al modelo del sistema penitenciario diseñado en la propia Norma Fundamental, sin que constituyan derechos fundamentales de la persona sentenciada, sino únicamente medios adecuados para incentivar su reinserción. Su instrumentación debe ceñirse a las directrices que rigen en el sistema penal acusatorio y oral, previsto en el artículo 20 de la Constitución Federal, del que se sigue que para efectos de la imputación y sustento de una sentencia de condena, la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público; sin embargo, de existir oposición de la Fiscalía para la concesión de beneficios preliberacionales en el procedimiento abreviado, es necesario que la parte acusada exponga razones suficientes y ofrezca los datos de prueba pertinentes para que se desestime la mencionada oposición ministerial y la persona juzgadora conceda el beneficio al dictar sentencia, ya que su otorgamiento depende de que las pruebas respectivas pongan de manifiesto que están satisfechos los requisitos legales para su concesión, por la naturaleza premial de los beneficios, que no son derechos de aplicación inmediata a los sentenciados y, por ende, no deben ser aplicados como resultado automático de una decisión de condena en esa forma anticipada de terminación del proceso penal. Máxime que de acuerdo con el principio de reinserción social, el sentenciado debe ser visto como una persona sujeta de derechos y obligaciones, razón por la cual los beneficios preliberacionales deben concederse a quien resulte merecedor de ellos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 65/2023. 1 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Juan Carlos Ramírez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029100**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XV.1o.5 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**BENEFICIOS PRELIBERACIONALES EN EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO. LA PERSONA SENTENCIADA PUEDE SOLICITAR SU CONCESIÓN AL JUEZ DE EJECUCIÓN, CUANDO LE SEAN NEGADOS EN LA SENTENCIA RELATIVA.**

Hechos: Un Tribunal Colegiado de Apelación convalidó la sentencia condenatoria derivada del procedimiento abreviado en el cual se negó a la persona sentenciada el acceso a los beneficios preliberacionales, en virtud del oficio ofrecido por la Fiscalía, expedido por la autoridad penitenciaria, en el que se informó que aquella contaba con una condena previa en sentencia ejecutoriada por delito doloso, sin que el sentenciado o su defensa expusieran a la persona juzgadora razones suficientes para su concesión, u ofrecieran datos de prueba pertinentes para desestimar la oposición ministerial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona sentenciada en el procedimiento abreviado puede solicitar la concesión de beneficios preliberacionales al Juez de Ejecución, cuando le sean negados en la sentencia condenatoria relativa.

Justificación: Los Jueces de Ejecución están facultados para actuar de forma activa y resolver las controversias relacionadas con la ejecución de la pena de prisión, a la luz del principio de reinserción social, entre ellas, la relativa a la concesión de los beneficios preliberacionales, cuando procedan, por tratarse de un aspecto que no adquiere el carácter de cosa juzgada, al constituir un instrumento de política penitenciaria que puede ser declarado aun en ejecución. Por tanto, si en el procedimiento abreviado se niega el otorgamiento del beneficio de sustitución de la pena o condena condicional, por la existencia de un antecedente penal, la persona sentenciada puede solicitar su concesión al Juez de Ejecución, ante quien deberá ofrecer las evidencias pertinentes que demuestren que están satisfechos los requisitos legales para su concesión. Máxime que conforme al artículo 25, fracción II, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, los juzgadores de ejecución pueden realizar ajustes a la cosa juzgada, cuando esté en entredicho el derecho a la justicia o se corra el riesgo de generar impunidad, lo que implica que deben asegurar que a quien demuestre plenamente ser merecedor de un beneficio preliberacional, le sea concedido.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 65/2023. 1 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Juan Carlos Ramírez Covarrubias.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2029101**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 96/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**COMPENSACIÓN DE COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. LA EXPRESIÓN "EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA", DEL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, DEBE ENTENDERSE COMO LAS QUE COMBATEN EL FONDO O TIENEN POR OBJETO DESTRUIR, DILATAR O LIBERARSE DE LA ACCIÓN DE LA ACTORA.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios respecto a lo que debe entenderse con la expresión "excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda", contenida en el artículo referido, para determinar si procede la compensación en costas cuando se decretó la caducidad de la instancia. Mientras que uno consideró que, para que opere la compensación, la porción en comento debe entenderse destinada a las excepciones o defensas relacionadas con el fondo del asunto y directamente vinculadas con el derecho sustantivo base de la acción; el otro afirmó que, acorde con el principio de acceso a la justicia, tal porción se refiere a las excepciones o defensas destinadas a modificar el estado jurídico y afectar algún derecho o cumplimiento de obligación entre las partes.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que la compensación de costas también opera frente a "excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda", las cuales no deben entenderse sólo como las que se encaminan a controvertir el fondo del juicio, sino también las que tienen por objeto destruir, dilatar o liberarse de la acción de la actora.

Justificación: Afirmar que la compensación en costas sólo es posible cuando la demandada hubiere reconvenido u opuesto las excepciones de compensación o nulidad, y excluir cualquier otra posibilidad, viola el principio de igualdad y de equilibrio procesal entre las partes. La imposición de costas en un procedimiento mercantil debe realizarse con base en un sistema mixto que permita a la persona juzgadora analizar elementos objetivos y subjetivos en la conducta de las partes y, con ello, evitar la dilación del procedimiento. Limitar el sentido de la última parte de la fracción VIII del artículo 1076 del Código de Comercio sólo a excepciones o defensas encaminadas a controvertir el fondo del juicio, impediría que la persona juzgadora cumpla con el propósito de la norma, en tanto que se permitiría el desarrollo de prácticas viciosas encaminadas a la dilación injustificada del procedimiento, lo que transgrede el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita de la contraparte.

PRIMERA SALA.

Contradicción de criterios 103/2023. Entre los sustentados por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de tres votos del Ministro y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá y Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto

## Semanario Judicial de la Federación

particular. Ausente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Gregorio Delfino Castillo Porras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 507/2014, el cual dio origen a la tesis aislada I.11o.C.68 C (10a.), de título y subtítulo: "COSTAS EN MATERIA MERCANTIL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN 'EXCEPCIONES O DEFENSAS QUE TIENDAN A VARIAR LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE PRIVABA ENTRE LAS PARTES ANTES DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA', CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 1076, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación el viernes 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo III, página 2667, con número de registro digital: 2008386; y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 109/2022, en el que afirmó que una excepción que ataca el fondo de la acción no es una defensa que esté destinada a variar la situación jurídica que privaba entre las partes, como sí lo son las excepciones o defensas destinadas a modificar el estado jurídico y afectar algún derecho o cumplimiento de obligación entre las partes, las cuales hacen procedente la compensación en costas. Interpretación que, a su juicio, resultaba acorde con el principio de acceso a la justicia.

Tesis de jurisprudencia 96/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029102**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.62 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO. EL SISTEMA NORMATIVO QUE LA REGULA CASUÍSTICAMENTE DEBE SIMPLIFICARSE PARA QUE NO CONSTITUYA UN OBSTÁCULO AL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

**Hechos:** Una persona reclamó en amparo indirecto la resolución de un Tribunal Colegiado de Apelación que en forma unitaria confirmó la improcedencia de la excepción de incompetencia por razón de la materia. Conoció una ponencia distinta del mismo órgano, y negó la protección constitucional.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el sistema normativo que regula casuísticamente la competencia para conocer del amparo debe simplificarse para que no constituya un obstáculo al derecho de acceso a la justicia.

**Justificación:** La operación de un sistema normativo que regule la competencia para conocer del amparo casuísticamente, con diversas hipótesis, genera confusión y construye obstáculos en el acceso a la justicia de las personas, lo cual resulta no sólo en un sistema legal complicado, fragmentario y difícil de entender, sino que puede desalentar el litigio constitucional; de ahí que en los asuntos en que advierta esa problemática, debe promoverse la unificación de la legislación para que su comprensión facilite el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones legales efectiva y equitativamente.

Cuando se reclamen actos de un Magistrado integrante de un Tribunal Colegiado de Apelación que actuó en forma unitaria, es competente para conocer del juicio de amparo otro integrante del mismo órgano, en forma unitaria, ya que esta forma de proceder cumple con las directrices establecidas para el proceso general del juicio de amparo, en tanto conoce un homólogo del mismo Distrito (Circuito) y especialización, lo cual contribuye a la consistencia y a la predictibilidad en la toma de decisiones judiciales en favor del derecho de acceso a la justicia, al unificar el sistema competencial y replicar el constituido en el artículo 38 de la Ley de Amparo.

El que el Tribunal Colegiado de Apelación, excepcionalmente, sea competente materialmente para conocer del amparo indirecto, no justifica que el sistema competencial por razón de territorio y demás criterios deba ser igualmente excepcional sin justificación racional alguna, sino que deben replicarse las reglas generales sobre competencia, siempre que no exista impedimento técnico o sustantivo.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo en revisión 305/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029103**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.61 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN QUE ACTUÓ EN FORMA UNITARIA. CORRESPONDE A UNA PONENCIA DISTINTA DEL PROPIO ÓRGANO.**

**Hechos:** Una persona reclamó en amparo indirecto la resolución de un Tribunal Colegiado de Apelación que en forma unitaria confirmó la improcedencia de la excepción de incompetencia por razón de la materia. Conoció una ponencia distinta del mismo órgano, y negó la protección constitucional.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se reclaman en amparo indirecto actos de un Tribunal Colegiado de Apelación que actuó en forma unitaria, la competencia para conocer del juicio corresponde a una ponencia distinta del propio órgano.

**Justificación:** De los artículos 36 de la Ley de Amparo, 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44 y 45, fracción I, del Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, se advierten dos circunstancias: 1. los órganos jurisdiccionales competentes para conocer de las demandas de amparo indirecto contra actos de los Tribunales Colegiados de Apelación son esos mismos órganos; y 2. dichos tribunales no pueden conocer de las demandas de amparo promovidas contra actos que hayan emitido; esto es, los principios operativos en cuanto a la competencia en esos casos se guían por los cánones de igualdad jerárquica y de proximidad territorial.

La utilidad práctica de esas normas jurídicas estriba en que no conozca y resuelva de la demanda de amparo indirecto la misma autoridad que dictó el acto que se reclama como inconstitucional pues, en ese caso, la efectividad del juicio como instrumento que materializa el derecho humano a un recurso judicial efectivo resulta ilusoria, ya que no se garantiza la posibilidad de que una entidad pueda estimar la existencia de vulneración a derechos humanos y establecer, en su caso, una forma de reparación.

La competencia jurisdiccional es un instrumento al servicio del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la distribución operativa de los tribunales a efecto de conocer y resolver controversias, tiene como finalidad que toda persona pueda acceder a un tribunal imparcial para que se le administre justicia sin discriminación de ningún tipo, en caso de conflicto.

Por tanto, cuando el citado artículo 36 establece que será competente para conocer de la demanda de amparo indirecto presentada contra actos reclamados a un Tribunal Colegiado de Apelación otro igual, en los casos en que el tribunal a quien se le atribuye el acto reclamado haya actuado en forma unitaria en términos del citado Acuerdo General 24/2022, la competencia corresponde a diversa ponencia del mismo órgano, porque de esta manera se agiliza el trámite y

## Semanario Judicial de la Federación

---

comunicación procesal entre quienes son parte en el proceso, al no tener que trasladar el litigio ante diferente órgano que puede hallarse en una ciudad diversa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 305/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Alan Iván Torres Hinojosa.

Nota: El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029104**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/4 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**COMPETENCIA POR TERRITORIO PARA CONOCER DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA MULTA IMPUESTA COMO MEDIDA DE APREMIO POR UN TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, CUANDO NO SE SEÑALA AUTORIDAD EJECUTORA. SE SURTE A FAVOR DEL JUEZ DE DISTRITO CON JURISDICCIÓN EN DONDE DEBA REQUERIRSE EL PAGO.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al fijar la competencia por razón de territorio para conocer del amparo indirecto contra la multa impuesta como medida de apremio por un Tribunal de Justicia Administrativa, sin haberse señalado autoridad ejecutora. Mientras que uno resolvió que del auto por el que se impuso la multa se desprendía que ésta había comenzado a ejecutarse en la ciudad en donde radicaba la autoridad emisora y en la que se iniciaría el procedimiento administrativo de ejecución, y se seguiría ejecutando en el diverso Municipio donde laboraba la parte quejosa; el otro decidió que del auto por el que se impuso la multa no se advertía dato objetivo de que hubiera comenzado a ejecutarse en la localidad donde la autoridad tenía su sede.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando en el amparo promovido contra la multa impuesta como medida de apremio por un tribunal administrativo no se señale autoridad ejecutora, la competencia por territorio para conocer del juicio se surte a favor del Juez de Distrito con jurisdicción en donde la parte quejosa deba ser requerida de pago.

**Justificación:** Que en el auto que impone la multa se ordene a la Secretaría de Finanzas y/o a su titular que realice el cobro relativo, no puede servir de base para fijar la competencia por territorio del Juez de Distrito, pues esa instrucción no constituye un acto de ejecución de la multa, ni permite concluir que será el titular de esa dependencia quien de forma directa proveerá acerca del inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

Si el único dato objetivo es el lugar en el que habrán de llevarse las acciones materiales para requerir de pago al quejoso, en términos del párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, la competencia se surte a favor del Juez de Distrito con jurisdicción en ese lugar, al no existir duda de que ahí habrá de ejecutarse el acto.

La regla prevista en el párrafo segundo del citado artículo 37, sólo cobra aplicación cuando se tenga certeza de que los actos de ejecución de la multa impuesta tuvieron o habrán de tener verificativo en distritos judiciales distintos.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 97/2024. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Eugenia Martínez Carrillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 38/2021, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 36/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**Registro: 2029105**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> IX.2o.C.A.2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**CONCESIÓN PARA EL APROVECHAMIENTO, EXPLOTACIÓN O USO DE AGUAS NACIONALES. LA SOLICITUD DE SU PRÓRROGA DEBE PRESENTARSE DENTRO DE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS PREVIOS AL TÉRMINO DE SU VIGENCIA Y ANTES DE LOS SEIS MESES A SU VENCIMIENTO.**

Hechos: Una persona titular de una concesión para el aprovechamiento, explotación y uso de aguas nacionales solicitó prórroga a la Comisión Nacional del Agua, quien la negó porque no se solicitó en el plazo establecido en el artículo 24, segundo párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que demandó la nulidad de esa resolución. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que la solicitud debió presentarse dentro de los últimos cinco años previos al término de la vigencia de la concesión y hasta antes de los seis meses de su vencimiento. En amparo directo aquélla argumentó que la interpretación realizada al señalado precepto incorpora elementos ficticios, pues con la imposición de la conjunción "y" se tergiversa, porque no debe considerarse que los seis meses que prevé son para resolver sobre la procedencia de la prórroga.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la solicitud de prórroga de la concesión para el aprovechamiento, explotación o uso de aguas nacionales debe presentarse dentro de los últimos cinco años de su vigencia y antes de los seis meses a su vencimiento.

Justificación: El segundo párrafo del referido precepto, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 29 de abril de 2004, contiene dos lineamientos –complementarios entre sí– en cuanto a la temporalidad en que los titulares deben presentar la solicitud de prórroga de la concesión: 1) A partir de que inician los últimos cinco años previos al término de su vigencia; y 2) Al menos seis meses antes de su vencimiento. Estos parámetros son congruentes con el derecho humano al agua, pues de la exposición de motivos de dicha reforma deriva que la intención legislativa fue establecer las condiciones para la obtención de las concesiones, bajo la visión social de que nuestro país es relativamente pobre en materia hídrica, para lo cual se estimó necesario brindar certeza jurídica a los concesionarios mediante el establecimiento de un sistema que permite a la autoridad del agua verificar la conveniencia de prorrogar las concesiones otorgadas. Esa interpretación privilegia que el agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud, pues permite que la autoridad encargada de configurar la política hídrica nacional analice la conveniencia de ampliar el derecho, en cuya tarea debe atender la ubicación de la fuente de explotación, la disponibilidad del recurso, el comportamiento del concesionario, entre otros aspectos que le permitan establecer la viabilidad de otorgar la prórroga al dictar la resolución correspondiente, en los últimos seis meses de vigencia de la concesión, en los que el titular podrá seguir ejerciendo los derechos inherentes con todas sus prerrogativas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 204/2023. Investigación y Desarrollo Médico, S.A. de C.V. 8 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretario: Luis Avelardo González Velázquez.

Amparo directo 316/2022. Saúl Álvarez Zavala. 30 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Marat Paredes Montiel. Secretaria: Lourdes Anahí Zarazúa Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029106**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil, Administrativa	

**CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE JUECES DE DISTRITO EN MATERIA DE CONCURSOS MERCANTILES. LA APLICACIÓN DE LOS PARÁMETROS ADMINISTRATIVOS RELACIONADOS CON EL TURNO, RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS, ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 4/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, NO SON CRITERIOS QUE LE DEN ORIGEN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la existencia de un conflicto competencial derivado de juicios de amparo en los que se reclamaron actos relacionados con una controversia concursal. Mientras que uno lo estimó inexistente, ya que los argumentos aducidos por los Jueces de Distrito no se referían a cuestiones de materia, grado y/o territorio, sino a la aplicación e interpretación de un acuerdo general del Consejo de la Judicatura Federal; el otro sí lo consideró existente.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que no se actualiza un conflicto competencial cuando dos Jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles se niegan a conocer de un juicio de amparo indirecto aduciendo parámetros administrativos para el turno, recepción y distribución de asuntos, establecidos en el Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

Justificación: Conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que un conflicto competencial se considere legalmente planteado y pueda ser dirimido, es necesario que la negativa para conocer de un asunto, aunque sea de una de las autoridades contendientes, se refiera exclusivamente a un punto concreto jurisdiccional (grado, territorio o materia), o bien, a alguna regla de competencia establecida en la ley.

No se actualiza un conflicto competencial cuando dos Jueces de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles se niegan a conocer de un juicio de amparo indirecto y aducen parámetros administrativos para el turno, recepción y distribución de asuntos previstos en el Acuerdo General mencionado, en tanto que estos elementos no son criterios que den origen a un conflicto competencial, pues no parten de cuestiones relacionadas con el grado, territorio o materia de los órganos jurisdiccionales, ni tienen como base aspectos contenidos en una ley formal y material.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 22/2024. Entre los sustentados por el Tercer y el Décimo Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado (presidenta) y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 9/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2023.

Nota: El Acuerdo General 4/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en Materia de Concursos Mercantiles, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos; a la Oficina de Correspondencia Común que les prestará servicio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2022 a las 10:07 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 11, Tomo V, marzo de 2022, página 3640, con número de registro digital: 5653.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029107**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/2 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**CONFLICTO COMPETENCIAL. PUEDE CONFIGURARSE ENTRE UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA Y OTRA JURISDICCIONAL, PARA RESOLVER UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar conflictos competenciales suscitados entre la Auditoría Superior y el Tribunal de Justicia Administrativa, ambos del Estado de Jalisco. Mientras que uno resolvió el fondo del conflicto; el otro estimó que como la autoridad substanciadora tiene naturaleza administrativa, no puede configurarse un conflicto competencial con una autoridad jurisdiccional.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que puede configurarse un conflicto competencial entre una autoridad administrativa que despliega funciones equiparables a las de una autoridad jurisdiccional y el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Justificación: De los artículos 73, fracciones XXIX-H, y XXIX-V, 106, 109, fracciones III, primer, segundo, cuarto, quinto y sexto párrafos, y IV, primer párrafo, 113, primer y último párrafos, y 116, párrafos primero y segundo, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 208 y 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 65, primer, tercer y cuarto párrafos, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; y 1, número 1, fracciones III y IV, 3, número 1, fracciones II y IV, 46, números 1 y 2, fracciones I y IV, 52, número 1, fracciones II a IV, 53, número 1, fracciones I y II, 54, número 1, 55, número 1, 56, número 1, y 57, número 1, de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, se advierte la existencia de un sistema competencial para substanciar y resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa cuya mecánica, en cuanto al tema competencial de la autoridad resolutora, se bifurca en: 1) faltas graves, de la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, y 2) faltas no graves, de la competencia del órgano interno de control correspondiente o de la Auditoría Superior.

En el supuesto de faltas no graves, la autoridad debe respetar el debido proceso que se inserta en el marco del derecho administrativo sancionador y, por tanto, en cuanto a la tramitación y, en su caso, resolución de un procedimiento de responsabilidad administrativa, ejerce funciones materialmente jurisdiccionales y, en consecuencia, su naturaleza formalmente administrativa no es obstáculo para configurar un conflicto competencial cuya resolución corresponde al Poder Judicial de la Federación.

Un expediente de responsabilidad administrativa no puede quedar sin resolución, en aras de preservar los artículos 17 y 109, fracción III, de la Constitución Federal, por lo que el conflicto competencial debe resolverse sin importar que uno de los contendientes sea la Unidad de Substanciación de Responsabilidades de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 2/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado (presidenta) y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2023, y el diverso sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el conflicto competencial 5/2023.

Nota: De la sentencia que recayó al conflicto competencial 5/2023, resuelto por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, derivó la tesis aislada III.6o.A.3 A (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE LA AUDITORÍA SUPERIOR Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO. SE ACTUALIZA SI ÉSTE DESCONOCE LA CALIDAD DE AQUÉLLA COMO AUTORIDAD SUBSTANCIADORA DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS POR FALTAS GRAVES.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 12 de enero de 2024 a las 10:13 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 33, Tomo VI, enero de 2024, página 5922, con número de registro digital: 2027965.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029108**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> 2a./J. 149/2019 (10a.)
<b>Instancia:</b> Segunda Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. CONFORME A LAS FRACCIONES VI Y VII DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL "ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO" ES AQUEL QUE RECIBIÓ EL ASEGURADO EN EL CUATRIMESTRE PREVIO A LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

De la interpretación sistemática de los artículos 159 y 181 de la Ley del Seguro Social, 18, 37-A y 74, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, en relación con las fracciones VI y VII del diverso 899-C de la Ley Federal del Trabajo, se considera que el requisito de procedencia referido como "último estado de la cuenta individual de ahorro para el retiro", es aquel que el asegurado recibió por última ocasión o tenga a su disposición y que corresponda al cuatrimestre previo a la presentación de la demanda, en el entendido de que en caso de que no lo anexe, la Junta del conocimiento deberá requerir al actor para que lo exhiba y de no contar con él, presente el acuse de recibo de la solicitud de expedición de la constancia respectiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o el acuse de recibo de la solicitud de emisión del estado de cuenta ante la Administradora de Fondos para el Retiro (Afore).

SEGUNDA SALA.

Contradicción de tesis 318/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 18 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con salvedad José Fernando Franco González Salas. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.VII.L. J/11 L (10a.), de título y subtítulo: "CONFLICTOS INDIVIDUALES DE SEGURIDAD SOCIAL. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR 'ÚLTIMO ESTADO DE LA CUENTA INDIVIDUAL DE AHORRO PARA EL RETIRO', COMO REQUISITO QUE DEBERÁ CONTENER LA DEMANDA PREVISTO EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 899-C DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 6 de septiembre de 2019, a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 70, Tomo II, septiembre de 2019, página 814, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 343/2018.

Tesis de jurisprudencia 149/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de octubre de dos mil diecinueve.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 15 de noviembre de 2019 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 19 de noviembre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Nota: Esta tesis fue corregida en su redacción en sesión privada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de 26 de junio de 2024 para quedar en los términos aquí precisados.

Esta tesis se republicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2029109**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> VI.1o.P.18 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**DELITO DE DISCRIMINACIÓN. SU CONFIGURACIÓN REQUIERE DEL ELEMENTO SUBJETIVO CONSISTENTE EN LA INTENCIÓN DEL IMPUTADO DE NULIFICAR O MENOSCABAR LOS DERECHOS Y LIBERTADES DE LA VÍCTIMA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).**

Hechos: En la audiencia de impugnación del no ejercicio de la acción penal respecto de una carpeta de investigación seguida por el delito de discriminación, la persona juzgadora confirmó esa determinación, al considerar que si bien los inculpados expresaron agresiones verbales hacia la víctima e hicieron alusión a la enfermedad que padece, ello era insuficiente para considerar actualizado el ilícito previsto en el artículo 357 del Código Penal del Estado de Puebla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el delito de discriminación, se requiere del elemento subjetivo consistente en la intención del imputado de nulificar o menoscabar los derechos y libertades de la víctima.

Justificación: El delito de discriminación previsto en el artículo 357 del Código Penal del Estado de Puebla prevé un elemento subjetivo específico, distinto al dolo, necesario para que se actualice, consistente en que los actos u omisiones tendentes a obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades de la víctima, se ejecuten con la intención de causarle esa lesión o menoscabo en sus derechos o libertades, al ubicarse en alguna categoría sospechosa prevista en el propio tipo penal (origen étnico o nacional, raza, género, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, preferencias sexuales, apariencia física, estado civil, creencia religiosa, ideología política, embarazo, trabajo o profesión, u opiniones expresadas). Por tanto, no cualquier insulto, falta de respeto u ofensa configura el delito, pues el solo hecho de verbalizar una expresión ofensiva basada en una categoría sospechosa no vulnera la esfera de derechos de la persona afectada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 293/2023. 5 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandra Jarquín Carrasco. Secretario: Arturo Delint Carsolio.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029110**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> VII.1o.T.12 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**DESPIDO DE UNA MADRE TRABAJADORA. LA CAUSA DE RESCISIÓN POR MÁS DE 3 FALTAS EN UN PERIODO DE 30 DÍAS, CON MOTIVO DE LOS CUIDADOS QUE BRINDÓ A SU HIJO MENOR DE EDAD, DEBE JUZGARSE BAJO LOS DERECHOS A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE GÉNERO, CON UN ESTÁNDAR DE PRUEBA INDICIARIA.**

Hechos: En un juicio laboral el Instituto Mexicano del Seguro Social fue condenado a reinstalar a una trabajadora y pagarle salarios caídos, bajo la consideración de que no justificó que la rescisión de la relación de trabajo fuera por razones laborales y ajenas a la discriminación, ya que no acreditó que su decisión se apegara a los derechos humanos de la trabajadora en su calidad de madre al cuidado de su hijo menor de edad; mientras que ésta justificó la ausencia de sus labores debido a que demostró el padecimiento de COVID-19, que motivó la necesidad de procurarle a su hijo atención y cuidados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el despido de una madre trabajadora por más de 3 faltas en un periodo de 30 días con motivo de los cuidados que brindó a su hijo menor de edad, debe juzgarse bajo los derechos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, con un estándar de prueba indiciaria.

Justificación: El parámetro de regularidad constitucional de los derechos a la igualdad y a la no discriminación reconoce que ésta puede ser directa o indirecta. Esta última se actualiza cuando la discriminación se genera como resultado de leyes, políticas o prácticas que, en apariencia, son neutrales, pero que impactan adversamente en el ejercicio de los derechos de ciertos grupos o personas, por lo que cuando se alega despido injustificado por discriminación de género y la parte demandada acredita alguna causal para rescindir la relación laboral conforme al artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, surge la necesidad de acudir al estándar de prueba para la acreditación de la discriminación en las relaciones laborales, el cual se realiza a partir de indicios, por lo que para tener por satisfecha la carga procesal de la mujer trabajadora para justificar las inasistencias derivadas de su condición de cuidadora de su hijo, es innecesario que se requiera forzosamente que exhiba algún comprobante para demostrar, por ejemplo, que no podía atenderlo otra persona y que es la única que ejerce la patria potestad o que tiene la custodia del menor de edad, siendo suficientes las notas médicas exhibidas para evidenciarlo, pues constituyen indicios de que fue la propia madre quien cuidó a su hijo durante su ausencia de la fuente laboral, dado el contexto sociocultural que aún permea en el que sigue siendo la madre la principal cuidadora, lo que en todo caso corresponde desvirtuar a la parte patronal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 564/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Jesús García Monroy. Secretaria: Edna Guadalupe Pérez García.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029111**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.8o.C.18 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**EMPLAZAMIENTO A LOS JUICIOS CIVILES. DEBE DERIVAR DE DATOS VEROSÍMILES QUE REFLEJEN LA REALIDAD DE LOS HECHOS ASENTADOS EN EL ACTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Hechos: La persona juzgadora de Distrito, al interpretar los artículos 1.176 y 1.177 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, por corresponder a la entidad donde se practicó el emplazamiento a la quejosa, determinó anular la diligencia porque al describir la media filiación de quien atendió el llamado, la actuario judicial asentó que se trataba de una persona de aproximadamente treinta y cinco años de edad; no obstante, con la demanda de amparo se allegó un acta de nacimiento donde quedó en evidencia que para la fecha del emplazamiento la edad de quien atendió la diligencia era de sesenta y seis años.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el emplazamiento a los juicios civiles debe derivar de datos verosímiles que reflejen la realidad de los hechos asentados en el acta correspondiente.

Justificación: El emplazamiento a juicio implica cumplir estricta y expresamente con ciertas formalidades, con la finalidad de garantizar que la persona demandada tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse; de ahí que si la persona actuario al practicar la diligencia de emplazamiento con quien atendió a su llamado asentó que se trataba de una persona treinta y un años menor a la que se justificó ante el Juzgado de Distrito, a partir de la presentación de su acta de nacimiento, es inverosímil que se trate de la misma persona, por lo que la diligencia debe considerarse nula.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 366/2022. Banco Invex, S.A., I.B.M., Invex Grupo Financiero, en su carácter de fiduciario en el fideicomiso irrevocable de administración, fuente de pago y de garantía Número F/1055. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. del Refugio González Tamayo. Secretario: Rodrigo Pérez Maisson.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029112**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/19 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Administrativa	

**EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). TIENEN EL CARÁCTER DE PERSONAS MORALES OFICIALES PARA EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY DE AMPARO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si las empresas productivas subsidiarias de la CFE tienen el carácter de personas morales oficiales, para efectos del artículo referido. Mientras que dos consideraron que no lo tienen y por ello no están exentas de exhibir las garantías exigidas como requisito de efectividad de la suspensión otorgada en amparo directo; el otro afirmó lo contrario.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad tienen el carácter de personas morales oficiales, por lo que están exentas de otorgar las garantías correspondientes, en términos del segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo citado establece que las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que esa ley exige a las partes.

Acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar si un ente tiene el carácter de persona moral oficial para efecto de aplicar la regla de excepción aludida, se requiere verificar si pertenece a la administración pública federal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 46/2019, analizó la naturaleza jurídica de la CFE y concluyó que: 1) es una empresa productiva del Estado que constituye una nueva forma de organización dentro del sector público; 2) es propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios; 3) goza de autonomía técnica, operativa y de gestión; y 4) forma parte de la administración pública federal.

Entonces, las empresas productivas subsidiarias de la Comisión Federal de Electricidad, al formar parte de una nueva organización de la administración pública federal, tienen el carácter de personas morales oficiales para efectos del segundo párrafo del artículo 7o. de la Ley de Amparo y, en consecuencia, están exentas de otorgar las garantías que se exigen como requisito de efectividad para el otorgamiento de la suspensión en amparo directo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 35/2024. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos del Trigésimo Circuito. 25 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Adriana Leticia Campuzano Gallegos y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo (presidente). Ponente: Magistrada Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Ana Laura Santana Valero.

### Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver la queja 61/2021, el sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 128/2023, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver la queja 40/2022.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 46/2019 citada, aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 8, Tomo I, diciembre de 2021, página 5, con número de registro digital: 30290.

De la sentencia que recayó a la queja 61/2021, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, derivó la tesis aislada XVI.1o.A.2 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CFE TRANSMISIÓN, EMPRESA PRODUCTIVA SUBSIDIARIA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, NO ESTÁ EXENTA DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGAR GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 7o. Y 137 DE LA LEY DE AMPARO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de marzo de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 23, Tomo IV, marzo de 2023, página 4049, con número de registro digital: 2026186.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029113**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.6 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO EL RECURSO QUE DEBE AGOTARSE NO PREVÉ LA SUSPENSIÓN DEL ACTO Y SE ALEGA RIESGO PARA LA PERSONA MENOR DE EDAD INVOLUCRADA, EN CASO DE EJECUTARSE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).**

Hechos: En el juicio civil la persona juzgadora resolvió que el hijo de las partes contendientes debía estar bajo la guarda y custodia de su padre no custodio; la madre de la persona menor de edad promovió amparo indirecto que se sobreseyó por no agotar el principio de definitividad, al no haber interpuesto previamente el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza una excepción al principio de definitividad en amparo indirecto cuando el recurso que debe agotarse no prevé la suspensión del acto y se alega riesgo para la persona menor de edad involucrada, en caso de ejecutarse la resolución reclamada.

Justificación: Contra el acto reclamado, que involucra al hijo de las partes contendientes, al haber proveído la autoridad responsable el cambio de su guarda y custodia y sostener la persona quejosa que ello le causaría al menor de edad un daño psicológico irreparable, no es dable interponer el recurso de apelación a que aluden los artículos 805 y 806 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, aunado a que no prevé la suspensión del acto recurrido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo en revisión 127/2023 (cuaderno auxiliar 788/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 17 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 77/2013 (10a.), de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 990, con número de registro digital: 2004677.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029114**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XV.6o.8 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**HERMENÉUTICA JURÍDICA. LAS PERSONAS JUZGADORAS PUEDEN UTILIZARLA PARA DESENTAÑAR EL SENTIDO Y ALCANCE DE UN SUPUESTO NORMATIVO ESPECÍFICO, CUANDO NO SEA POSIBLE A TRAVÉS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Hechos: Una persona demandó la prescripción positiva de mala fe de un inmueble, el cual manifestó que lo destinaba a diversas actividades recreativas. La persona moral demandada dio contestación y reconvino a la actora por la acción reivindicatoria; en lo que interesa, sostuvo como defensa que no estaba satisfecho el plazo para que operara la prescripción, ya que el inmueble había permanecido deshabitado la mayor parte del tiempo, por lo que debía ampliarse una tercera parte, en términos del artículo 1139, fracción IV, del Código Civil para el Estado de Baja California. La persona juzgadora dictó sentencia en la que determinó improcedente la acción de usucapión y, por su parte, declaró procedente la reivindicatoria. En segunda instancia, el tribunal de alzada revocó la sentencia y determinó procedente la acción principal, contra lo cual se promovió amparo directo en el que se controversió el precepto citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas juzgadoras pueden acudir a la hermenéutica jurídica a fin de desentrañar el sentido y alcance de un supuesto normativo específico, cuando no sea posible a través de la exposición de motivos.

Justificación: El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XVIII/2007, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. BASTA CON QUE SE UTILICE UNO DE LOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL PARA QUE SE CUMPLA CON EL REQUISITO DE PROCEDENCIA DE ESE RECURSO.", estableció que el intérprete jurídico puede acudir indistintamente a cualquiera de los métodos de interpretación, como son: gramatical, analógico, histórico, lógico, sistemático, causal o teleológico, para desentrañar, esclarecer o revelar el sentido de una norma, atendiendo a la voluntad del legislador o al sentido lingüístico, lógico u objetivo de las palabras. Si bien para fijar el alcance y la intención del legislador al regular una hipótesis legal en concreto, lo idóneo sería, en principio, recurrir a la apreciación de las justificaciones contenidas en la exposición de motivos que le dio origen; sin embargo, cuando por alguna causa no sea posible su revisión o consulta, ello trae consigo un impedimento para el operador jurídico que le permite acudir a la hermenéutica jurídica, a través de la interpretación de la norma atendiendo a los distintos métodos existentes.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 303/2023. Concretos Apasco, S.A. de C.V. 29 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Encarnación Aguilar Moya. Secretario: José Alberto Aguirre Guzmán.

Nota: La tesis aislada P. XVIII/2007 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 16, con número de registro digital: 172334.



Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029115**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.29 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**IMPARCIALIDAD JUDICIAL Y PROHIBICIÓN DE INTERVENCIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE VIOLAN CUANDO EL JUEZ DE ENJUICIAMIENTO, EN EL MISMO ASUNTO, SE PRONUNCIA SOBRE LA REVISIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES EN LA ETAPA DE JUICIO Y, POSTERIORMENTE, DESAHOGA LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL HASTA EL DICTADO DE LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE.**

Hechos: La persona juzgadora designada para integrar el Tribunal de Enjuiciamiento, previamente a iniciar la audiencia de juicio oral, conoció de la solicitud de revisión de medidas cautelares solicitada por las personas imputadas en la etapa de juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el sistema penal acusatorio no se violan el principio de imparcialidad judicial ni la prohibición de intervención, cuando el Juez de Enjuiciamiento, en el mismo asunto, se pronuncia sobre la revisión de medidas cautelares en la etapa de juicio y, posteriormente, desahoga la audiencia de juicio oral hasta el dictado de la sentencia correspondiente.

Justificación: Si bien es cierto que la Suprema Corte de Justicia de la Nación prohibió a las personas juzgadoras que, en el mismo asunto, hayan intervenido en etapas anteriores a la de juicio oral, conocer de ésta, lo cual tiene como finalidad que no prejuzguen sobre la responsabilidad de la persona acusada con motivo de las actuaciones que hubieren practicado en la indagatoria, a fin de preservar la objetividad e imparcialidad de sus decisiones, también lo es que no cualquier conocimiento previo implica vulneración al principio de imparcialidad, pues en la audiencia de revisión de medidas cautelares se analizan el motivo de su imposición y el diverso por el cual la defensa considera que variaron de manera objetiva las condiciones que motivaron su aplicación, y aun cuando se aportan datos de prueba, éstos están encaminados a acreditar el cambio de las circunstancias que, a decir del defensor variaban, sin que se advierta contaminación por parte de la persona juzgadora, pues no conoció de la causa penal ni emitió pronunciamiento alguno respecto de los hechos y medios de prueba relativos a la acreditación del delito y la responsabilidad penal, que corresponden a la audiencia de juicio oral.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 138/2023. 18 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029116**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.P.T.CS. J/2 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**IMPEDIMENTO PLANTEADO POR DOS O MÁS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL FEDERAL. DEBE RESOLVERLO EL SIGUIENTE EN ORDEN DEL MISMO CIRCUITO Y ESPECIALIDAD, Y DE NO EXISTIR, EL HOMÓLOGO DEL CIRCUITO MÁS CERCANO.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el impedimento planteado por dos o más integrantes de un Tribunal Colegiado de Apelación en asuntos en materia penal federal. Mientras que uno sostuvo competencia y lo resolvió, el otro determinó que el competente era un homólogo de apelación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Penal y de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es competente para conocer del impedimento planteado por dos o más integrantes de un Tribunal Colegiado de Apelación en materia penal federal, el órgano de apelación siguiente en orden del mismo Circuito y especialidad, y de no existir, el homólogo del Circuito más cercano.

Justificación: El artículo 38 del Código Nacional de Procedimientos Penales remite a la ley orgánica correspondiente en lo referente a los impedimentos. Como los asuntos contendientes tuvieron como origen procedimientos penales del fuero federal, debe seguirse lo previsto en el artículo 35, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que señala que los Tribunales Colegiados de Apelación son los encargados de calificar los impedimentos planteados por sus propios integrantes.

Como dichas normas no establecen mayor regulación, debe realizarse una interpretación sistemática e integral de esos preceptos, con los numerales 54, fracción IV, inciso b) y 57, de la Ley de Amparo, los cuales establecen que los impedimentos planteados por dos o más Magistrados serán resueltos por el homólogo siguiente en orden del mismo Circuito y especialidad y, de no haberlo, el del Circuito más cercano.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 71/2024. Entre el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Séptimo Circuito. 8 de mayo de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa María Galván Zárate y María Enriqueta Fernández Hagggar y del Magistrado Héctor Lara González. Ponente: Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretaria: Lucina Bringas Calvario.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 25/2023, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el impedimento 9/2023.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029117**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.A.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DECRETA CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SANCIONA A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA POR UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE, PERO EN ÉSTA SE LE INDICÓ QUE PODÍA ACUDIR DIRECTAMENTE A ESE MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE DEJAR A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE HAGA VALER EL RECURSO DE REVOCACIÓN CORRESPONDIENTE.**

Hechos: El Tribunal Federal de Justicia Administrativa sobreseyó en el juicio de nulidad promovido contra la resolución mediante la cual se consideró responsable a la persona promovente por una falta administrativa no grave, al estimar que no agotó previamente el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En amparo directo aquélla argumentó que en dicha resolución el Órgano Interno de Control indicó que podía acudir directamente al juicio contencioso administrativo o al mencionado recurso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que cuando se decreta la improcedencia del juicio contencioso administrativo federal contra la resolución que sanciona a una persona servidora pública por la comisión de una falta administrativa no grave, pero en ésta se le indicó que podía acudir directamente a ese medio de impugnación, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa debe dejar a salvo sus derechos para que, una vez que cause estado esa sentencia, haga valer el recurso de revocación correspondiente.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debe promoverse previamente al juicio contencioso administrativo contra la resolución en que se sancione a una persona servidora pública por la comisión de una falta administrativa no grave. La omisión de la autoridad de cumplir la obligación de indicar el medio ordinario de defensa que resulte procedente contra las resoluciones correspondientes, el plazo para interponerlo y el órgano ante quien debe presentarse, o cuando incurra en imprecisiones o inexactitudes o la información proporcionada sea errónea, no debe vulnerar los derechos humanos de acceso a la justicia y a la seguridad jurídica de las personas a quienes van dirigidas. Por tanto, si fue la autoridad demandada quien condujo al error a la persona afectada, sin desconocer la regla de improcedencia establecida en la referida tesis de jurisprudencia, deben dejarse a salvo sus derechos para que no pierda la oportunidad de promover el recurso en sede administrativa en tiempo y forma, es decir, que el lapso transcurrido desde que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, hasta que cause estado la sentencia de improcedencia dictada en el juicio de nulidad, no le depare perjuicio ni actualice el consentimiento de aquélla.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

Amparo directo 432/2023. Alejandro Salafranca Vázquez. 9 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretario: Filiberto Ortega Trejo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 73/2023 (11a.), de rubro: "RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. DEBE INTERPONERSE PREVIO A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 8 de diciembre de 2023 a las 10:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Tomo III, diciembre de 2023, página 2332, con número de registro digital: 2027830.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial PR.A.CN. J/33 A (11a.), de rubro: "JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO SE DETERMINE SU IMPROCEDENCIA CONTRA UNA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI) DE CONFORMIDAD CON LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2020 (10a.), PERO DICHA AUTORIDAD HUBIERA INDICADO QUE PROCEDÍA EL REFERIDO JUICIO, LA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEBE DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LA PERSONA AFECTADA PARA HACER VALER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PROCEDENTE.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 17 de noviembre de 2023 a las 10:28 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 31, Tomo IV, noviembre de 2023, página 3768, con número de registro digital: 2027647.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029118**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/21 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**IMPUESTO PREDIAL. EL CONCEPTO “TASA MARGINAL” PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el concepto “tasa marginal” previsto en el artículo referido, dentro de la mecánica de cálculo del impuesto predial para inmuebles urbanos con edificación ubicados en San Miguel de Allende, Guanajuato. Mientras que uno lo consideró constitucional al interpretarlo a la luz del principio de legalidad tributaria; el otro lo declaró inconstitucional, al estudiarlo a la luz del principio de proporcionalidad tributaria.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el concepto de “tasa marginal” previsto en el artículo 4, fracción I, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2022, debe analizarse a la luz del principio de legalidad tributaria.

**Justificación:** De acuerdo con la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal sobre los principios tributarios de legalidad y proporcionalidad y su interacción con el impuesto predial, el principio de legalidad tributaria debe servir de parámetro para analizar la cuestión propuesta, porque exige que todos los elementos esenciales de una contribución estén previstos en una ley formal, que no sean confusos ni incomprensibles para las personas contribuyentes y que no dejen espacios para la actuación arbitraria de la autoridad administrativa.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 304/2023.** Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 347/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 341/2022.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**Registro: 2029119**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CN. J/22 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional, Administrativa	

**IMPUESTO PREDIAL. EL ARTÍCULO 4, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL DE ALLENDE, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2022, AL CONTENER LA EXPRESIÓN “TASA MARGINAL”, RESPETA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar el concepto “tasa marginal” previsto en el artículo referido, dentro de la mecánica de cálculo del impuesto predial para inmuebles urbanos con edificación ubicados en San Miguel de Allende, Guanajuato. Mientras que uno lo consideró constitucional al interpretarlo a la luz del principio de legalidad tributaria; el otro lo declaró inconstitucional, al estudiarlo a la luz del principio de proporcionalidad tributaria.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, determina que el artículo 4, fracción I, de la Ley de Ingresos para el Municipio de San Miguel de Allende, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del año 2022, al utilizar la expresión “tasa marginal”, respeta el principio de legalidad tributaria.

**Justificación:** El artículo incluye una tabla compuesta por las columnas relativas al límite inferior, límite superior, tasa marginal y cuota fija. Si bien no explica el procedimiento para aplicar esos valores en cada caso, tiene una estructura clara que permite comprender el significado de la tasa marginal, que es un elemento común y ordinario en las tarifas utilizadas para el cálculo del impuesto predial.

De la intelección de las palabras “tasa” y “marginal” se deduce que consiste en el porcentaje que se aplica sobre la cantidad que resulta como diferencia de comparar el valor del inmueble con el límite inferior del rango correspondiente. Así, el precepto no viola el principio de legalidad tributaria al emplear un concepto comprensible que genera certidumbre a las personas contribuyentes sobre la forma de determinar el gravamen.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 304/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 9 de mayo de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos y del Magistrado Alejandro Villagómez Gordillo. Disidente: Magistrada Silvia Cerón Fernández, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: José Miguel Alvarez Muñoz.

Criterios contendientes:

## Semanario Judicial de la Federación

---

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 347/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 341/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029120**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> III.5o.A. J/1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN RESPECTO DE LOS INGRESOS OBTENIDOS POR LOS CONCEPTOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV Y XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO CON EL SALARIO MÍNIMO.**

Hechos: Diversas personas contribuyentes demandaron la nulidad de las resoluciones en las que la autoridad fiscal les negó parcialmente la devolución del saldo a favor solicitada, respecto de los ingresos exentos previstos en el artículo 93, fracciones IV y XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al considerar que debían calcularse con base en la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención respecto de los ingresos obtenidos por los conceptos previstos en las fracciones IV y XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe cuantificarse con base en el valor de la UMA y no con el salario mínimo.

Justificación: La reforma constitucional en materia de desindexación del salario, contenida en el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, centró su interés en desvincular al salario mínimo como parámetro para calcular el monto de multas, créditos, derechos, contribuciones y otros conceptos administrativos y financieros. Del artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva la prohibición para utilizarlo como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, por lo que en términos del artículo tercero transitorio del indicado decreto, todas las menciones al salario mínimo para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderán referidas a la UMA. En consecuencia, la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por los conceptos mencionados en las fracciones IV y XIII del artículo 93 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, al ser éstos ajenos a la materia del trabajo, debe cuantificarse con base en la UMA.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 47/2021. Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Colima "1" y otras. 22 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Héctor Cortés Ortiz. Secretario: René Castro Lara.

Amparo directo 67/2022. Marco Antonio de Haro Jiménez. 31 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

Amparo directo 165/2022. Víctor Manuel Campos Gallegos. 28 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Karla Lizet Rosales Márquez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 1/2023. Dionisio Núñez Verdín. 30 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretario: José De Jesús Flores Herrera.

Amparo directo 81/2023. 13 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029121**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> 1a. I/2024 (10a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**IMPUESTO SOBRE LA RENTA PAGADO EN EL EXTRANJERO. EL ARTÍCULO 5o., PÁRRAFOS PRIMERO Y SEXTO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2014, AL PREVER QUE SU ACREDITAMIENTO ESTÁ LIMITADO POR PAÍS O TERRITORIO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 5o., párrafos cuarto, quinto, sexto, séptimo, decimocuarto y último, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2014, al considerar que el procedimiento que establece para acreditar el impuesto pagado en el extranjero vulnera el principio de proporcionalidad tributaria. La persona Juzgadora de Distrito determinó negar el amparo. En contra de dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: El artículo 5o., párrafos primero y sexto, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del 1o. de enero de 2014, que prevé la medida legislativa que condiciona el acreditamiento de los impuestos pagados en el extranjero directamente por los residentes en México, por país o territorio, no vulnera el principio de proporcionalidad tributaria.

Justificación: El legislador ordinario cuenta con potestad tributaria para crear regímenes especiales o cedulares, por lo que diseñó un mecanismo para evitar que los montos del impuesto sobre la renta pagado en un país o territorio, que excedan del impuesto mexicano, puedan utilizarse para contrarrestar el monto faltante por pagar en México después de determinar el acreditamiento de los impuestos sobre la renta pagados en otro país o territorio que fueron inferiores al que se causaría y pagaría en nuestro país. Ahora bien, la estructura de la Ley del Impuesto sobre la Renta tratándose de personas morales tiende a ser global –en oposición al régimen cédular–, sin embargo, tal estructura no es absoluta o invariable lo que se advierte con la regulación de los regímenes especiales, como es el caso particular del impuesto sobre la renta pagado en el extranjero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la capacidad contributiva en el impuesto sobre la renta puede ser medida válidamente de manera global o cédular, sin que este último sistema implique, por sí mismo, una infracción al principio de proporcionalidad tributaria, pues el hecho de que se trate de un solo patrimonio, no impide que el legislador pueda segregar algunos componentes denotativos de capacidad contributiva, ya que tal separación puede válidamente responder a la naturaleza particular del gravamen o a las características de la fuente del ingreso. Consecuentemente, restringir la aplicación del acreditamiento del monto del impuesto pagado en el extranjero, no implica que sea desproporcional en virtud de que este tipo de medidas solamente buscan que no se mezclen los pagos realizados en diversos países. Ello debido a la necesidad de evitar que los montos de los impuestos pagados en países de alta imposición excedan el impuesto causado en el país, de tal manera que se pudieran utilizar para contrarrestar los montos faltantes por acreditar por el pago de impuestos en países de imposición más baja.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 655/2016. Bimbo, S.A. de C.V. y otras. 20 de febrero de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Justino Barbosa Portillo.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029122**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XXXII.8 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**INEXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. AL CONSTITUIR UNA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, NO PUEDE INVOCARSE COMO UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA QUE DÉ LUGAR AL DESECHAMIENTO DE PLANO DE LA DEMANDA.**

Hechos: La persona juzgadora de Distrito desechó de plano la demanda de amparo indirecto, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, en relación con la fracción IV del artículo 63, ambos de la Ley de Amparo, en virtud de que el acto reclamado es inexistente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la inexistencia del acto reclamado en amparo indirecto, al constituir una causal de sobreseimiento, no puede invocarse como un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que dé lugar al desechamiento de plano de la demanda.

Justificación: El auto inicial no es la etapa procesal en la que se advierta de forma manifiesta e indudable alguna causa de sobreseimiento del juicio de amparo, ya que es necesario un análisis profundo y detallado de las actuaciones, lo cual no es propio de dicho auto. La determinación sobre la existencia del acto reclamado debe resolverse al dictar sentencia, ya que derivará de las pruebas que aporte la persona quejosa durante la secuela procesal –en caso de que la autoridad responsable niegue la existencia de los actos–, o bien, de la presunción proveniente de la falta de rendición del informe justificado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 576/2023. William Martín Valdez Flores. 20 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Joel Fernando Tinajero Jiménez. Secretario: Juan Carlos Abarca Alcázar.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029123**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**JUICIO DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD. LA NEGATIVA DEL DEMANDADO DE COMPARECER AL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GENÉTICA (ADN), GENERA LA PRESUNCIÓN DE LA FILIACIÓN CONTROVERTIDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.**

Hechos: En un juicio ordinario civil de reconocimiento de paternidad se dictó un auto en el que se ordenó girar oficio para que se presentara al demandado por medio de la fuerza pública al juzgado del conocimiento, con el apercibimiento que, de no hacerlo, operaría la figura de la presunción de la filiación; contra dicha determinación se promovió juicio de amparo indirecto en el que el Juez de Distrito concedió la protección constitucional para el efecto de que el Juez responsable dejara insubsistente el acuerdo reclamado y modificara la medida de apremio de auxilio de la fuerza pública para, en su lugar, aplicar la presunción de la filiación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la negativa del demandado en un juicio de reconocimiento de paternidad, de comparecer al desahogo de la prueba pericial en materia de genética molecular de ácido desoxirribonucleico (ADN), para investigar la filiación de un menor de edad, implica que al no podersele coaccionar a proporcionar el material genético necesario para que se practiquen los estudios respectivos, se genere la presunción de la filiación controvertida, aun cuando no exista legislación que prevea dicho supuesto, lo que encuentra su finalidad en el derecho a la identidad del menor de edad involucrado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como 13, fracción III, 19, 20 y 21 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, debe preservarse la identidad de las niñas, niños y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares, con lo que, a su vez, se impone como obligación a las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptar las medidas necesarias para garantizar estos derechos sin discriminación de ningún tipo o condición; de ahí que el derecho a la identidad, en la vertiente específica de búsqueda de la verdad biológica corresponde, en principio, al menor de edad y no a los padres. Por lo que se concluye que ante la negativa del presunto ascendiente, al no atender los requerimientos de la autoridad responsable, a fin de comparecer a juicio al desahogo de la prueba pericial en materia de genética, opere la presunción de la filiación, aun cuando no exista legislación que prevea dicho supuesto, salvo prueba o derecho en contrario pues, considerarlo de otra manera conlleva dejar el interés superior del niño a merced de la voluntad del presunto progenitor y no se respetaría el derecho fundamental a conocer su identidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.



## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 113/2023 (cuaderno auxiliar 530/2023) del índice del Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 31 de mayo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Lorena García Vasco Rebolledo, secretaria de tribunal autorizada por el Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029124**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XXXII.4 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**LEGITIMACIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA TIENEN LAS PERSONAS MORALES OFICIALES DEL ESTADO DE COLIMA QUE FIGURARON COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL PROMOVIDO POR INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA AFECTE SU PATRIMONIO.**

Hechos: Un Ayuntamiento del Estado de Colima presentó demanda de amparo indirecto contra la resolución interlocutoria dictada en el incidente de liquidación de sentencia dentro de un juicio contencioso administrativo en el que figuró como autoridad demandada, argumentando que la condena de pagar diversas prestaciones laborales a un integrante de su cuerpo de seguridad pública afecta sus derechos patrimoniales, pues dicha prestación ya fue cubierta. El órgano jurisdiccional la desechó por improcedente, en términos del artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 7o. de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas morales oficiales del Estado de Colima que figuraron como autoridades demandadas en el juicio contencioso administrativo local promovido por integrantes de los cuerpos de seguridad pública, tienen legitimación para promover amparo indirecto cuando la resolución reclamada afecte su patrimonio.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de queja 24/2017, sostuvo que cuando el antecedente inmediato de un asunto sea un juicio de nulidad motivado por un procedimiento de separación por incumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia seguido contra un integrante del cuerpo de seguridad pública de un Ayuntamiento, la relación jurídica que respecto del acto reclamado lo une con la parte recurrente es de coordinación, al ser condenado aquél al pago de diversas prestaciones de índole laboral, esto es, con motivo de su calidad de empleador y por haber cesado de su empleo al actor.

Las prestaciones de carácter laboral que constituyen la materia de la liquidación son una condena que debe pagarse con cargo al peculio de la referida persona moral oficial, lo cual trae como consecuencia que su patrimonio se vea afectado, ya que para cumplir con la sentencia dictada en el juicio contencioso administrativo debe pagarlas con sus recursos económicos, lo que constituye una afectación patrimonial al no poder utilizarlos para un propósito diverso al apuntado, actualizándose la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 7o., primer párrafo, de la Ley de Amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 305/2023. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo, Colima. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ángel Rubio Padilla. Secretario: Raúl Díaz Figueroa.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029125**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.28 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**PARTICULAR EQUIPARABLE A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DIRIGE UNA RED SOCIAL DIGITAL.**

Hechos: La persona quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra el director general en México de una red social digital, de quien reclamó su inacción para eliminar publicaciones que considera infamantes realizadas por un diverso usuario de esa plataforma. La Jueza de Distrito desechó la demanda al estimar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con los diversos 1o. y 5o., fracción II, segundo párrafo, de la ley de la materia, bajo el argumento de que esa omisión no es un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que quien dirige una red social digital no tiene el carácter de particular equiparable a una autoridad para efectos del juicio de amparo.

Justificación: La potestad de una red social no deriva de una norma general conforme a la cual se pueda crear, extinguir o modificar la esfera jurídica de la persona quejosa unilateral u obligatoriamente, lo que es un requisito necesario en términos del artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo para considerar que los particulares tienen la calidad de autoridad responsable. La relación entre aquéllas y la persona quejosa deriva de una relación contractual, pues para utilizar sus servicios debe adherirse a los términos y condiciones del contrato expedido por la empresa a efecto de que se almacenen, analicen o utilicen sus datos personales para distintos fines, lo que implica un contexto privado dentro del cual las denuncias contra las publicaciones que se realizan en la plataforma digital deben elaborarse en los términos asentados en el propio contrato y, de ser el caso, acudir a la vía legal ordinaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 246/2023. 24 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Guillermo Alberto Flores Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029126**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.54 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. PARA ESTABLECER SU MONTO DEBE CONSIDERARSE QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE O CONCUBINO SOLICITANTE EMPLEÓ EN EL TRABAJO DEL HOGAR Y/O CUIDADO DE LOS HIJOS.**

Hechos: Una mujer, en su carácter de concubina, demandó el pago de una pensión alimenticia para ella y su hija menor de edad, así como el cumplimiento de las pensiones vencidas y no pagadas. Refirió que durante la relación (casi 15 años) se dedicó al hogar y al cuidado de su hija.

Se condenó al demandado a pagar de la pensión alimenticia para ambas y se fijó como pensión compensatoria resarcitoria el 10 % por el tiempo que duró la relación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para establecer el monto de la pensión compensatoria resarcitoria, debe tomarse en cuenta qué parte del tiempo disponible del cónyuge o concubino solicitante fue empleado para realizar las tareas del hogar y/o cuidado de los hijos.

Justificación: Es posible distinguir los siguientes supuestos: a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de alguna de las partes y/o al cuidado de los hijos; b) La dedicación mayoritaria a éste de alguno de quienes conformaron la familia compatibilizada con una actividad principal; c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar y/o cuidado de los hijos de alguna de las partes, compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del diverso integrante de la familia; y d) La dedicación de ambos conformantes de la familia compartiendo el trabajo del hogar, cuidado de los hijos y contribuyendo a la realización de las tareas domésticas.

Las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo invisibilizado son elementos a considerar para determinar el monto de una eventual pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, a fin de no inobservar las diferentes modalidades de trabajo y aportaciones de cada uno de los cónyuges o concubinos, pues ello contrariaría la finalidad de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las meras contribuciones monetarias no deben invisibilizar el trabajo doméstico y cuidado de los hijos, pues el principio de igualdad entre cónyuges o concubinos exige que, ante la separación o el divorcio, no se tome como preponderante la contribución económica en relación con las demás aportaciones vinculadas con la organización de la familia, la educación de los hijos e hijas y la realización de las labores domésticas.

Por ejemplo, un parámetro válido para determinar el monto de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, a la luz del tiempo empleado por el cónyuge o concubino solicitante para la realización de las tareas del hogar y/o cuidado de los hijos es: 1. Si hubo dedicación plena y exclusiva del 33.34 % hasta el 50 %; 2. Si hubo dedicación mayoritaria

## Semanario Judicial de la Federación

---

compatibilizada con una actividad principal, del 16.68 % al 33.3 %; 3. Si hubo dedicación minoritaria compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del diverso integrante de la familia, del 0 % al 16.67 %; y 4. Si ambos integrantes de la familia compartieron tareas y contribuyeron a las mismas, no se actualiza la procedencia de la pensión correspondiente con base en ese supuesto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 161/2024. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029127**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.56 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PENSIÓN ALIMENTICIA. EL RUBRO DE HABITACIÓN NO SE CUBRE EN SU TOTALIDAD CON EL PAGO DE UNA VIVIENDA, SI NO SE PRUEBA QUE LOS SERVICIOS CORRESPONDIENTES TAMBIÉN ESTÁN CUBIERTOS.**

Hechos: Una persona demandó el divorcio y el pago de una pensión alimenticia para su hijo menor de edad. Contra la pensión provisional fijada, el demandado interpuso recurso de reclamación donde sostuvo que el rubro de habitación se encontraba cubierto porque la actora vivía en la casa adquirida con un crédito que él paga periódicamente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el rubro de habitación no se cubre en su totalidad con el pago de una vivienda, si no se prueba que los servicios correspondientes están cubiertos.

Justificación: El rubro de habitación es un concepto jurídico complejo con diversos elementos para garantizar el derecho a una vivienda digna, por lo que debe entenderse dentro del actual marco de regularidad constitucional, donde se hace patente la necesidad de cubrir diversas erogaciones que permitan tener a las personas no sólo un lugar dónde vivir, sino una vivienda dotada de servicios como agua, energía eléctrica y gas, cuando menos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 317/2023. 16 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretaria: Diana Helena Sánchez Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029128**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.53 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PERSONA ACREDORA ALIMENTARIA QUE CUMPLIÓ LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL JUICIO. NO DEBE REPONERSE EL PROCEDIMIENTO PARA EMPLAZARLA SI INTERPUSO MEDIOS DE DEFENSA POR PROPIO DERECHO CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

Hechos: En el juicio de divorcio incausado la demandada, por propio derecho y en representación de su hijo entonces menor de edad con discapacidad, reconvino el pago de pensiones alimenticias en favor de ambos.

En primera instancia se decretó el divorcio, la liquidación de la sociedad conyugal, y se condenó al deudor alimentario a pagar una pensión compensatoria asistencial y resarcitoria a su contraparte y una diversa en favor de su hijo.

Contra la duración de la pensión alimenticia éste interpuso recurso de apelación, en el que se le reconoció plena capacidad jurídica; no obstante, la Sala no resolvió el fondo, porque consideró que debía reponerse el procedimiento como consecuencia de que cumplió la mayoría de edad y debió ser emplazado formalmente al juicio de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe reponerse el procedimiento para emplazar a una persona acreedora alimentaria que cumplió la mayoría de edad durante el juicio, si interpuso medios de defensa por propio derecho contra la sentencia de primera instancia.

Justificación: Si bien los acreedores alimentarios que obtengan la mayoría de edad durante el proceso jurisdiccional tienen derecho a participar para hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad, ello no implica que deba reponerse el procedimiento en todos los casos, pues debe analizarse si esa falta de "emplazamiento" los colocó en estado de indefensión.

No se desconocen los derechos de las personas con discapacidad o de las acreedoras alimentarias que cumplen la mayoría de edad durante el procedimiento, ni el acceso a la justicia en condiciones de igualdad; sin embargo, si no se afecta la igualdad entre las partes, el debido proceso u otro derecho en el juicio, debe privilegiarse la solución del conflicto y no incurrir en un formalismo procedimental, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 489/2023. 25 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel De Alba De Alba. Secretario: Josué Rodolfo Beristain Cruz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2029129**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XV.1o.1 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PERSONAS DEFENSORAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. SON TRABAJADORAS DE CONFIANZA.**

**Hechos:** En un juicio laboral burocrático en el Estado de Baja California, una persona servidora pública que ostenta el cargo de defensora pública demandó el reconocimiento como trabajadora de base. El Tribunal de Arbitraje determinó que las funciones que realiza son de esa naturaleza, por lo que condenó al empleador a reconocer tal carácter.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las personas defensoras públicas del Estado de Baja California son trabajadoras de confianza.

**Justificación:** El artículo 5, último párrafo, de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Baja California establece que las personas defensoras públicas tienen la calidad de trabajadoras de confianza, lo cual es acorde con el marco jurídico constitucional, pues de acuerdo con sus funciones son las encargadas de cumplir con el fin de la institución y con la obligación del Estado prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de prestar a las personas el acceso a la técnica, patrocinio y orientación jurídica. Es posible encuadrar a dichas personas servidoras públicas en la definición acogida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de las trabajadoras de confianza, como las que por razón de la naturaleza de la actividad que desarrollan al servicio del empleador, adquieren representatividad y responsabilidad en el desempeño de sus funciones, las cuales las ligan íntimamente a los intereses públicos de quien las contrata, de manera que sus actos merezcan plena garantía y seguridad, y su comportamiento laboral tenga plena aceptación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.**

Amparo directo 153/2023. Poder Ejecutivo del Estado de Baja California. 26 de abril de 2024. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Alberto Garza Chávez. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretario: Fausto Armando López Delgado.

**Nota:** El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 186/2024, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029130**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> III.5o.A.3 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. LES ES APLICABLE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

Hechos: Las personas quejasas promovieron amparo indirecto contra la omisión del Instituto Mexicano del Seguro Social de dictar resolución en el procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial, no obstante que habían transcurrido siete meses desde el cierre de la instrucción. La persona juzgadora concedió la protección constitucional, al considerar que se violó el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En revisión, el instituto argumentó que el citado precepto constitucional era inaplicable, porque limita el derecho a la administración de justicia por tribunales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el derecho de acceso a la justicia es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.

Justificación: Del artículo 17 constitucional derivan los siguientes principios: a) ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma ni ejercer violencia para reclamar un derecho; b) toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; y c) siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o, incluso, en los procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. En diversos precedentes, los órganos del Poder Judicial de la Federación han dado una aplicación extensiva a dicho precepto constitucional, más allá de los procedimientos judiciales, tan es así que han determinado que la demora prolongada e injustificada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio no puede considerarse sólo como una violación procesal que no pueda examinarse en el juicio de amparo indirecto; incluso, han resuelto que éste procede contra la abierta dilación del procedimiento de reconocimiento de la condición de refugiado o del procedimiento de acceso al fondo de ayuda, asistencia y reparación integral regido por la Ley General de Víctimas, que son procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, lo que evidencia que su aplicación no se limita al derecho a la administración de justicia por tribunales.

**QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 5/2023. Titular de la Delegación Estatal en Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social. 7 de noviembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029131**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> VII.2o.C.55 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA. NO SE INTERRUMPE CON LA PROMOCIÓN DE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA REQUERIR DE PAGO AL DEUDOR, SI NO SE LE NOTIFICARON.**

Hechos: En la vía ordinaria mercantil se demandó la declaración judicial de prescripción de la acción hipotecaria derivada de un contrato de compraventa con reconocimiento de adeudo y sustitución de deudor. En apelación se tuvo por no probada la acción, con el argumento de que el plazo de diez años para que opere se interrumpió, porque antes de que se completara una de las demandadas promovió diligencias de jurisdicción voluntaria con la finalidad de notificar al actor el nuevo cesionario de los derechos de crédito y requerirle el pago del adeudo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la prescripción de la acción hipotecaria no se interrumpe con la promoción de diligencias de jurisdicción voluntaria para requerir de pago al deudor, si no se le notificaron.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la prescripción negativa o de acciones es un medio para librarse de obligaciones mediante el curso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley, que tiene como razón de ser la presunción de abandono o renuncia del derecho que el acreedor podría hacer valer, compeliendo al deudor al cumplimiento de la obligación recíproca. De los artículos 1039, 1040 y 1047 del Código de Comercio se advierte que en los casos en que dicha legislación no establezca para la prescripción un plazo más corto, se completará por el transcurso de diez años, que comenzarán a computarse desde el día en que la acción pudo ser legalmente ejercida en juicio y que los plazos fijados para el ejercicio de las acciones mercantiles serán fatales, por lo que una vez consumada la prescripción, es irrenunciable. A su vez, del artículo 1041 del propio código se advierte que la prescripción negativa de la acción en materia mercantil puede interrumpirse con la presentación de la demanda, o bien, con la interpelación judicial hecha al deudor. Para la actualización de la segunda hipótesis es necesario que se notifique al deudor el requerimiento formulado por el acreedor, pues de lo contrario la diligencia carecerá de eficacia jurídica para evitar la prescripción de la acción mercantil; de ahí que no basta la promoción de diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por el acreedor con el objeto de requerir el pago de lo debido o el cumplimiento de una obligación mercantil para tener por interrumpida la prescripción, sino que es necesario notificar al deudor el requerimiento o interpelación que se le pretende formular.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 642/2023. Edgar Cisneros Tejeda. 9 de mayo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Flavio Bernardo Galván Zilli.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029132**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XVI.2o.T.7 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE LAS PERSONAS TRABAJADORAS QUE SON SEPARADAS DE SU EMPLEO. EL PLAZO DE DOS MESES PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE POR EL NÚMERO DE DÍAS NATURALES QUE CORRESPONDAN A CADA UNO.**

Hechos: Una persona trabajadora demandó el pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, prima de antigüedad y otras prestaciones secundarias porque se dijo despedida injustificadamente. La demandada opuso la excepción de prescripción con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo. La autoridad laboral analizó su procedencia, para lo cual verificó si la demanda se presentó dentro del plazo de 2 meses (60 días), y consideró que en términos del tercer párrafo de dicho precepto, aquél se suspende a partir de la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial y se reanuda al día siguiente al en que se actualice cualquiera de las hipótesis previstas en el artículo 521, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo de prescripción de las acciones de las personas trabajadoras que sean separadas de su empleo se regula por el número de días naturales que correspondan a cada mes, contados a partir del día siguiente al de la separación, y se suspende con la solicitud de conciliación, para reanudarse al día siguiente de la expedición de la constancia de no conciliación o, en su caso, del archivo del expediente por falta de interés, con la consecuente suma al final de los días naturales que restaban antes de iniciar el proceso conciliatorio.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/95, sostuvo que para efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Si bien el plazo para la prescripción de las acciones señaladas debe computarse en términos del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo (esto es, los 2 meses inician a partir del día siguiente de la separación y se suspenden con la solicitud de conciliación prejudicial, reanudándose al día siguiente al en que se actualice cualquiera de las hipótesis de la fracción III del artículo 521 citado), ello debe apreciarse contando 2 meses de calendario completos (los cuales pueden transcurrir durante meses que tengan 28, 30 o 31 días), no pudiéndose establecer como parámetro un lapso general de 60 días, porque sin mayor justificación se estarían considerando 2 meses de 30 días, cuando tanto el artículo 522 del mismo ordenamiento, como el referido criterio del Alto Tribunal disponen que los meses se regulan por el número de días que les correspondan, imponiéndose en consecuencia, apreciar de acuerdo con el plazo regular con el que contaría el trabajador en el supuesto de que no se diera ninguna suspensión, cuántos días restaban antes de iniciar el proceso conciliatorio y sumarlos cuando éste termine, en el entendido de que en caso de que concluya en día inhábil, se recorrerá al día hábil siguiente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 643/2023. 14 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: María Fernanda López Muñoz.

Amparo directo 1007/2023. 11 de abril de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Celestino Miranda Vázquez. Secretaria: María Fernanda López Muñoz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/95, de rubro: "PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL CÓMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NÚMERO DE DÍAS QUE LES CORRESPONDAN." citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 87, con número de registro digital: 200768.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029133**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> (IV Región)2o.20 L (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Laboral	

**PRIMACÍA DE LA REALIDAD. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL JUICIO LABORAL DEBE PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIN AFECTAR EL DEBIDO PROCESO Y LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES.**

Hechos: El actor demandó en la vía laboral el pago del seguro de vida con motivo del deceso de su madre a consecuencia de cáncer cerebral y Parkinson avanzado. La demandada adujo como argumento defensivo que la de cujus había tramitado y causado baja por incapacidad física (riesgo no profesional) un día antes de su muerte, lo cual le fue notificado mediante un oficio que ella misma firmó de recibido. Éste se objetó en contenido y firma, por lo que se desahogó de manera colegiada la prueba pericial en materia de grafoscopia, en la cual los peritos de las partes demandada y tercera en discordia concluyeron que la firma que calza sí fue plasmada de puño y letra de la persona fallecida. En el laudo la autoridad consideró que resulta ilógico que una persona con las enfermedades señaladas pueda escribir de forma nítida y firme, lo que crea incertidumbre respecto a la notificación del documento cuestionado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la aplicación del principio de primacía de la realidad en el juicio laboral debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y la igualdad entre las partes.

Justificación: En los juicios laborales debe privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, sin afectar el debido proceso y la igualdad entre las partes, como lo imponen los artículos 17, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 685 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que debe aplicarse el principio de primacía de la realidad, al procurar la igualdad de oportunidades para las partes y erigirse como una regla de actuación para el juzgador, a fin de que el resultado favorable hacia una de éstas no esté determinado por su situación ventajosa, sino por la justicia en sus pretensiones, con miras a una tutela judicial efectiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 977/2023 (cuaderno auxiliar 1123/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 12 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Selina Haidé Avante Juárez. Secretaria: Fany Blanco Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029134**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.26 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Penal	

**PRUEBAS EN EL AMPARO CONTRA LA EJECUCIÓN DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEBE ADMITIRSE LA PERICIAL EN DACTILOSCOPIA OFRECIDA PARA ACREDITAR QUE LA PERSONA DETENIDA ES UN HOMÓNIMO.**

Hechos: En la audiencia de cumplimiento de una orden de aprehensión se informó al Juez de Control que se materializó contra diversa persona, lo que generó debate entre las partes; sin embargo, decidió que era el mismo individuo y le impuso una medida cautelar. En el amparo indirecto se ofreció la prueba pericial en dactiloscopia con la finalidad de acreditar aquella circunstancia, pero se desechó con fundamento en el artículo 75 de la Ley de Amparo, al estimar que el juicio se resolvería tomando en consideración las constancias en que se apoyó la autoridad responsable para emitir los actos reclamados; máxime que la admisión de la pericial implicaría una violación a los principios que rigen el proceso penal acusatorio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el amparo contra la ejecución de una orden de aprehensión derivada del sistema penal acusatorio, debe admitirse la prueba pericial en dactiloscopia ofrecida para acreditar que la persona detenida es un homónimo.

Justificación: En la tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2020 (10a.), de rubro: "DETENCIÓN, CONTROL DE SU LEGALIDAD. NO PROCEDE EJERCERLO RESPECTO DE LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN (ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que no dejaba de considerar que en la ejecución de una orden de aprehensión pudieran surgir cuestiones que la autoridad judicial deba analizar, incluso de oficio, por ejemplo, cuando se alega que se materializó contra diversa persona (verbigracia, un homónimo), o con posibles violaciones a derechos humanos; supuesto en el que, aseveró, la persona juzgadora deberá actuar en términos de la normativa aplicable, sin que la decisión respectiva forme parte del control de la legalidad de la detención a que se refiere el artículo 308 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo 75, primer y segundo párrafos, de la Ley de Amparo se ha interpretado por la referida Sala en la contradicción de tesis 171/2020, de la que derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2021 (10a.), de rubro: "PRUEBAS EN EL AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN CONTRA DE UNA ORDEN DE APREHENSIÓN EMITIDA BAJO EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. DEBEN DESECHARSE SI PRETENDEN DEMOSTRAR SU INCONSTITUCIONALIDAD, VARIANDO LAS CIRCUNSTANCIAS O LOS HECHOS EN LOS QUE EL JUEZ DE CONTROL SE BASÓ PARA EMITIRLA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 75, PÁRRAFO SEGUNDO, IN FINE, DE LA LEY DE AMPARO).", en el sentido de que prevé una regla general que impide el ofrecimiento de pruebas para variar la apreciación del acto reclamado, es decir, para alterar la percepción que la responsable tenga de él, y una excepción para aquellos casos en que el oferente no haya tenido oportunidad de ofrecer pruebas ante la responsable, supuesto que encuentra una prohibición tajante en materia penal, pues no se actualiza



## Semanario Judicial de la Federación

---

cuando el ofrecimiento vulnere los principios del procedimiento acusatorio; de ahí que en esta segunda hipótesis, si la persona quejosa no pudo ofrecer pruebas ante la autoridad responsable respecto del acto reclamado, tampoco podrá hacerlo ante la jurisdicción de amparo, si su ofrecimiento vulnera principios del sistema penal acusatorio.

Aun cuando los actos reclamados deriven del sistema procesal penal acusatorio y la persona quejosa en la audiencia oral no ofreció a la responsable la prueba pericial en dactiloscopia, si se verifica que su ofrecimiento en el amparo no tiene como finalidad alterar la percepción de los actos reclamados –cumplimiento de orden de aprehensión y medida cautelar– ni vulnera la oralidad o los principios que rigen el proceso penal acusatorio (publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, entre otros), sino demostrar que la impetrante es un homónimo, es factible admitir dicha prueba, al no operar la reglas que establece el citado artículo 75, primer y segundo párrafos.

### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 326/2023. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Gloria Angélica Juárez García.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 32/2020 (10a.) y 1a./J. 1/2021 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 171/2020 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 2 de octubre de 2020 a las 10:12 horas y 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libros 79, Tomo I, octubre de 2020, página 149 y 84, Tomo II, marzo de 2021, páginas 1210 y 1155, con números de registro digital: 2022158, 2022840 y 29697, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029135**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/1 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común, Civil	

**QUIEBRA. LA PRONTA ENAJENACIÓN DE LOS ACTIVOS DE LA QUEBRADA ES DE INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO, POR LO QUE NO PROCEDE SU SUSPENSIÓN.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron sobre la suspensión contra actos en la etapa de quiebra del procedimiento concursal. Al examinar el requisito de si se actualizaba afectación al interés social y orden público, uno de ellos consideró que no y paralizó la enajenación del activo y su aplicación a los acreedores; el otro rechazó esa posibilidad, por considerar que sí se contravenía el interés colectivo y el orden público.

Criterio jurídico: La paralización u obstaculización de los efectos jurídicos de la etapa de quiebra afecta el interés social y contraviene el orden público, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, no procede su suspensión.

Justificación: La etapa de quiebra, esencialmente ejecutiva, pone en estado inmediato de liquidación, enajenación y/o realización del patrimonio de la quebrada, que persigue obtener el producto de éstos en el menor tiempo y al mayor valor posible, celeridad que condiciona su más eficiente liquidación. En términos de lo previsto en los artículos 1 y 3 de la Ley de Concursos Mercantiles, la celeridad, entre otros fines, responde al diseño del procedimiento concursal que gira alrededor del valor de las empresas, por la importancia social y desarrollo que representan; posibilita que los activos puedan tener un mayor valor de retorno; genera certeza y confianza en la solución de los conflictos, en aras del mejor desarrollo de la economía nacional. Por consiguiente, la paralización u obstaculización de los actos encaminados a la enajenación del activo de la quebrada causa múltiples afectaciones, directas e indirectas, a múltiples personas, que se agravan con el paso del tiempo, de ahí que, en términos de lo dispuesto por el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, por el interés social y orden público que prevalece frente al individual del quejoso, no procede su suspensión; sin que sea óbice que no se haya concluido el reconocimiento de créditos o se encuentre pendiente de resolver alguna impugnación porque para tal efecto, ya se prevé legalmente que deben constituirse reservas e invertirse. Así, la posibilidad de que algunas consecuencias pudieran consumarse irremediablemente es el resultado de priorizar el interés colectivo frente al individual del quejoso y hacer efectivo el interés público de la Ley de Concursos Mercantiles.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 18/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Décimo Quinto y Décimo Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. Mayoría de votos del Magistrado Arturo Iturbe Rivas y de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, en contra del voto particular que formula la Magistrada Rosa Elena González Tirado (Presidenta). 2 de mayo de 2024. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el incidente en revisión R.C.I. 239/2023, y el diverso sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito, al resolver el incidente en revisión R.C.I. 165/2023.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029136**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.24 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Constitucional	

**RECONOCIMIENTO DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDAS DEL DELITO COMO PARTE EN EL PROCESO PENAL. EL ARTÍCULO 5 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE GUERRERO (ABROGADO), AL NO PREVER ESTE DERECHO ES INCONVENCIONAL Y DEBE INAPLICARSE.**

Hechos: La Sala de apelación confirmó la decisión del Juez de imponer a una persona declarada inimputable, acusada de violar a una niña, la medida de seguridad relativa a tratamiento en internamiento en un centro médico para enfermos mentales. En el amparo directo se advirtió que la víctima no tuvo una representación coadyuvante y que su madre, durante el procedimiento, no pudo controvertir adecuadamente esa condición del acusado, ni asistir a todas las audiencias, porque el artículo referido prevé que la víctima u ofendido del delito no es parte en el proceso penal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 5 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero (abrogado), al prever que las víctimas u ofendidas del delito no son parte en el proceso penal es inconveniente y debe inaplicarse.

Justificación: El citado precepto contraviene el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 2, fracciones II y III y 10 de la Ley General de Víctimas, así como 8, numeral 1, en relación con el 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que no se encuentra en armonía con las prerrogativas constitucionales e internacionales de justicia procesal en beneficio de la menor de edad víctima, pues implica que no cuente con una verdadera representación especializada que vele eficazmente por sus derechos, lo que conlleva que se vulnere su derecho al debido proceso. En casos como el señalado, debe designarse un representante coadyuvante a la víctima del delito, adicional a quien tiene la representación originaria, para que proteja sus intereses durante el proceso, convirtiéndose en su voz para defenderla, hablar por ella y que sea escuchada respecto a su sentir y derechos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 55/2023 (cuaderno auxiliar 82/2023) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con apoyo del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 24 de agosto de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029137**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/9 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES SEÑALADAS COMO RESPONSABLES TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONERLO CONTRA LAS DETERMINACIONES DE TRÁMITE DICTADAS POR LOS PRESIDENTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO (ARTÍCULO 104 DE LA LEY DE AMPARO).**

**Hechos:** Los Tribunales Colegiados de Circuito sustentaron criterios contradictorios al analizar la legitimación de una autoridad jurisdiccional señalada como responsable para interponer recurso de reclamación contra determinaciones de trámite emitidas por la presidencia de los Tribunales Colegiados de Circuito. Mientras que uno estimó que sí contaban con ella, el otro determinó que no.

**Criterio jurídico:** El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que las autoridades jurisdiccionales señaladas como responsables tienen legitimación para interponer el recurso de reclamación previsto en el artículo 104 de la Ley de Amparo.

**Justificación:** La legitimación de quien hace valer el recurso de reclamación está sujeta al principio general relativo a la afectación directa que la providencia impugnada causa al sujeto de la relación procesal a quien se dirige. Si la legitimación es la condición de las personas que promueven una acción o se defienden de la intentada contra ellas, también las autoridades responsables, aun las jurisdiccionales, están legitimadas para interponer el recurso de reclamación contra una determinación de trámite dictada por el presidente de un Tribunal Colegiado de Circuito, en la medida en que podría producirles un perjuicio o menoscabo.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**Contradicción de criterios 94/2024.** Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito. 17 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena Gonzalez Tirado (presidenta) y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada: Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

**Criterios contendientes:**

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el recurso de reclamación 42/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, al resolver el recurso de reclamación 8/2023.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029138**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> II.2o.A.34 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RENUNCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE ANALIZAR SU VEROSIMILITUD PARA VERIFICAR SI SE FIRMÓ UNILATERAL Y VOLUNTARIAMENTE.**

**Hechos:** Una persona policía demandó la nulidad de su baja del servicio y en revisión el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México confirmó su validez, al considerar que se dio como consecuencia de su renuncia voluntaria, en la que estampó su nombre y firma, cuya falsedad no acreditó, por lo cual le otorgó valor probatorio pleno. En amparo directo argumentó que al ingresar al servicio le hicieron firmar documentos en blanco y que nunca presentó su renuncia.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el órgano jurisdiccional debe analizar la verosimilitud del escrito de renuncia de los servidores públicos, para verificar si se firmó unilateral y voluntariamente.

**Justificación:** En la contradicción de criterios 243/2022, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la renuncia tendrá valor probatorio si se acredita fehacientemente que fue firmada de manera autónoma y unilateral, ya que existen diversas prácticas realizadas por las partes patronales que tienen como finalidad obtener renunciaciones con coacción o, en general, con un vicio de la voluntad que dé origen a un documento que, aunque esté suscrito de forma autógrafa, no refleje la manifestación de la voluntad unilateral y espontánea. En el amparo directo 9/2018, dicha Sala afirmó que el contexto fáctico en que tiene lugar la renuncia resulta de suma relevancia para determinar su autenticidad—más allá de que esté firmada por la parte trabajadora—. Con base en esos hechos y en las prácticas nocivas que se presentan por parte de los empleadores, debe determinarse si es verosímil que la parte trabajadora haya renunciado, por lo que el órgano jurisdiccional debe efectuar una valoración administrada de las pruebas e indicios existentes, así como de las circunstancias que rodearon a la renuncia, para resolver si es un documento veraz y acorde con la voluntad del trabajador. Máxime que las prácticas indebidas o nocivas—renunciaciones obtenidas a través de coacción, engaño, firma de hojas en blanco, entre otras—, no son exclusivas del sector privado, sino que también se suscitan en las relaciones laborales o administrativas en el sector público. El hecho de que la renuncia esté firmada por el servidor público—y no se haya controvertido su autenticidad— es insuficiente para concederle valor probatorio, pues debe acreditarse que fue emitida unilateral y libremente; de ahí que los órganos jurisdiccionales deben estar alerta para advertir aquellos casos en que haya sido obtenida de manera indebida.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 361/2023. 15 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo. Secretario: Genaro Bolaños Rojas.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 243/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1708, con número de registro digital: 31400.

En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 14/2023 (11a.), de rubro: "ESCRITO DE RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR PARA ATRIBUIRLE PLENO VALOR PROBATORIO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de abril de 2023 a las 10:32 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 24, Tomo II, abril de 2023, página 1744, con número de registro digital: 2026355.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



**Registro: 2029139**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> 1a. XIII/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EXISTE ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN CUANDO EJERZA ACCIÓN PENAL SIN REALIZAR LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA LA ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y LA PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL DEL INDICIADO.**

Hechos: Una persona demandó la responsabilidad patrimonial del Estado de la entonces Procuraduría General de la República por su detención y arraigo, el supuesto maltrato que sufrió en custodia, las demoras en el proceso penal seguido en su contra y su exposición como culpable ante los medios de comunicación; la Fiscalía General de la República negó la reparación a la parte solicitante. Inconforme, la parte accionante promovió juicio contencioso administrativo en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del conocimiento declaró la validez de la resolución impugnada. Contra la sentencia contenciosa promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público puede incurrir en actividad administrativa irregular cuando ejerza acción penal sin realizar las diligencias necesarias para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal del indiciado.

Justificación: De acuerdo con los artículos 19, 20, apartado A, 21 y 102, apartado A, de la Constitución General, así como los diversos 2, fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, es facultad del Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, acción penal, para lo cual debe respetar las formalidades y los términos prescritos para salvaguardar las garantías. Por lo anterior, ante la omisión de cumplir con dichos requisitos, se le podrá atribuir una actividad administrativa irregular y, por tanto, una responsabilidad patrimonial del Estado.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 23/2023. Javier Herrera Valles. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029140**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> 1a. XIV/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN CONFIGURA UNA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA IRREGULAR DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Hechos: Una persona demandó la responsabilidad patrimonial del Estado de la entonces Procuraduría General de la República por su detención y arraigo, el supuesto maltrato que sufrió en custodia, las demoras en el proceso penal seguido en su contra y su exposición como culpable ante los medios de comunicación; la Fiscalía General de la República negó la reparación a la parte solicitante. Inconforme, la parte accionante promovió juicio contencioso administrativo en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del conocimiento declaró la validez de la resolución impugnada. Contra la sentencia contenciosa promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la exposición de una persona como delincuente ante los medios de comunicación es una actuación fuera de todo cauce legal y constitucional, por lo que puede configurar una actividad administrativa irregular del Ministerio Público.

Justificación: El principio de presunción de inocencia en su vertiente de trato procesal consiste en recibir la consideración y el tratamiento de no autor en un hecho delictivo mientras no se demuestre la culpabilidad. Por otra parte, se ha elaborado la doctrina del efecto corruptor del procedimiento, entendiéndose como aquellas conductas por parte de las autoridades que producen condiciones sugestivas en la evidencia inculpativa que conllevan a la obligación de decretar la invalidez del proceso, pues dichas acciones pueden provocar que se condene al denunciado antes de tiempo. Por tanto, el exponer a una persona como delincuente ante los medios de comunicación es una actuación que escapa de la función regular constitucional de las autoridades encargadas de la investigación.

PRIMERA SALA.

Amparo directo 23/2023. Javier Herrera Valles. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029141**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> 1a. XV/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PARA QUE LA ACTIVIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO SE CONSIDERE REGULAR, DEBERÁ ACTUAR CONFORME A LAS FORMALIDADES PRESCRITAS PARA SALVAGUARDAR LOS DERECHOS DE LOS PARTICULARES.**

Hechos: Una persona demandó la responsabilidad patrimonial del Estado de la entonces Procuraduría General de la República por su detención y arraigo, el supuesto maltrato que sufrió en custodia, las demoras en el proceso penal seguido en su contra y su exposición como culpable ante los medios de comunicación; la Fiscalía General de la República negó la reparación a la parte solicitante. Inconforme, la parte accionante promovió juicio contencioso administrativo en el que la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del conocimiento declaró la validez de la resolución impugnada. Contra la sentencia contenciosa promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el Ministerio Público puede incurrir en una actividad administrativa irregular si no lleva a cabo su función de acuerdo con las formalidades y los trámites prescritos en la ley, a fin de asegurar las garantías de los particulares.

Justificación: El Ministerio Público, para salvaguardar las garantías de los particulares durante la averiguación previa, deberá actuar de acuerdo con las formalidades establecidas en la ley, entre las que se encuentran: a) hacer constar quién realizó la detención o ante quien compareció el inculpado, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien lo haya ordenado; b) dar a conocer al inculpado la naturaleza y causa de su acusación, así como el nombre del denunciante o querellante; y c) se le hará saber al inculpado los derechos que la Constitución le otorga, particularmente en la averiguación previa, a saber: i) a no declarar si así lo desea o, en caso contrario, a declarar asistido por su defensor; ii) a tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza o si no quiere o no pudiere designar un abogado, se le designará uno de oficio; iii) a que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación; iv) a que se faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación; v) a que se le reciban los testigos y demás pruebas que ofrezca, los cuales se deberán de tomar en cuenta para dictar la resolución que corresponda; vi) que se le conceda su libertad bajo caución; vii) a que no quede incomunicado con las personas que él solicite utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer; viii) a designar un traductor cuando el detenido perteneciere a un pueblo o comunidad indígena o fuera extranjero que no hable suficientemente español; ix) a que los hombres y las mujeres sean separados en los lugares de detención y reclusión; y x) a que se respeten los plazos previstos en los artículos 19, 20, apartado A, 21 y 102, apartado A, de la Constitución General, así como 2o., fracción II, 15, 16, 123 y 128 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado.

PRIMERA SALA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 23/2023. Javier Herrera Valles. 3 de abril de 2024. Cinco votos de los Ministros y las Ministras Loretta Ortiz Ahlf, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Pablo Francisco Muñoz Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029142**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Administrativa	

**REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA QUE ANULA UNA RESOLUCIÓN DE BAJA O TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA POR VICIOS FORMALES, AUNQUE ORDENE INDEMNIZARLO CONFORME AL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ARTÍCULO 63 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar la procedencia del recurso de revisión fiscal cuando se declara la nulidad, por vicios de forma, de resoluciones que ordenaron la baja o terminación del nombramiento de miembros de una institución de seguridad pública y el pago de la indemnización constitucional. Mientras que uno determinó su improcedencia, porque la declaración de nulidad derivó de un vicio formal y por ello no se había emitido un pronunciamiento de fondo; el otro estimó que la restitución ordenada a través del pago de la indemnización, aunque derivaba de la declaratoria por un vicio en el procedimiento, implicaba un pronunciamiento de fondo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que el recurso de revisión fiscal es improcedente contra las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que declaren la nulidad de la resolución de baja o terminación del nombramiento de un miembro de una institución de seguridad pública por un vicio formal y ordenen el pago de la indemnización a que se refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal.

Justificación: Del análisis histórico legislativo del recurso de revisión fiscal y la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal respecto al mismo, se advierte que los parámetros para considerar la importancia y trascendencia de un asunto, es que el tema que motive la nulidad sea de fondo, con independencia de los efectos que se impriman a esa declaración, al constituir una cuestión secundaria que no incide en la procedencia del recurso.

Cuando se declare la nulidad de una resolución de baja, cese o terminación del nombramiento de un miembro de una institución de seguridad pública por vicios de forma y se ordene la restitución a través del pago de la indemnización correspondiente, esa circunstancia no implica un pronunciamiento de fondo, ya que no deriva del análisis de un vicio material vinculado con los hechos y el derecho que sirvieron de fundamento para la emisión del acto impugnado, sino que es una mera consecuencia de la declaración de nulidad, entre otras razones, por la imposibilidad constitucional de reinstalar al miembro de la institución de seguridad pública.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 36/2024. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

## Semanario Judicial de la Federación

10 de abril de 2024. Tres votos de las Magistradas Rosa Elena González Tirado y María Amparo Hernández Chong Cuy y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretario: Ivann Alvarez Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, al resolver la revisión fiscal 4/2020, y el diverso sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la revisión fiscal 11/2022.

Nota: De la sentencia que recayó a la revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 4/2020, resuelta por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito, derivó la tesis aislada XVIII.2o.P.A.8 A (10a.), de rubro: "RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD DE LA BAJA DE UN MIEMBRO DE UNA INSTITUCIÓN POLICIAL POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA, AUN CUANDO SE HAYA CONDENADO AL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN Y DEMÁS PRESTACIONES, POR NO CONTENER UN PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de junio de 2021 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, página 5124, con número de registro digital: 2023237.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029143**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/4 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**SUMINISTRO BÁSICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN BAJA TENSIÓN MODALIDAD POSPAGO. LA REVISIÓN A CARGO DEL DISTRIBUIDOR NO REQUIERE CITATORIO NI AVISO CON ANTICIPACIÓN PARA PRACTICARLA.**

Hechos: En el marco del contrato de suministro de energía eléctrica, los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, a propósito de analizar la validez de la refacturación y el procedimiento que dio lugar a ésta, se pronunciaron sobre si debía o no darse un aviso previo al usuario final para la revisión de los sistemas de medición y la instalación eléctrica. Un tribunal consideró que sí, incluso señaló que con tres días de anticipación a la revisión; y los demás rechazaron que fuera necesario ese previo aviso.

Criterio jurídico: La revisión a cargo del Distribuidor de los sistemas de medición y la instalación eléctrica, previsto en la cláusula novena del contrato modelo de suministro básico de energía eléctrica en baja tensión modalidad pospago, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 7 de septiembre de 2021, no requiere citatorio o aviso con anticipación para practicarla.

Justificación: Conforme al marco legal, regulatorio y contractual aplicable al consumo de energía eléctrica, se advierte que la observancia o vigilancia de los sistemas de medición y la instalación eléctrica del consumidor básico puede sujetarse a diversos cauces, según se trate de una visita de inspección o verificación; visita de verificación por un organismo de evaluación de la conformidad, antes unidad de verificación autorizada (UVA); verificación remota o revisión o verificación por un Distribuidor, cada uno de los cuales debe cumplir formalidades específicas, según el sujeto a cargo, fines y fuente jurídica; previsiones normativas que, en atención a las diferencias de objeto y sujetos anotadas, no cabe confundir o equiparar. En la revisión a cargo del Distribuidor, que tiene como fuente la cláusula novena del contrato, no hay previsión contractual que exija para su realización dar aviso, a modo de citatorio o dejar aviso antes para que medie un intervalo determinado previo a efectuar la revisión; como tampoco la hay en la normativa legal y regulatoria que también rige tal relación contractual. Lo que sí se establece es que el personal del Distribuidor que acuda al domicilio del usuario debe identificarse ante éste o persona que atienda, con gafete vigente con fotografía y con el aviso que contenga el número de servicio, que deberá llevar consigo y mostrar al inicio de la revisión, lo que, junto con otras medidas y reglas de procedimiento previstas, resguarda y contiene la injerencia a la inviolabilidad del domicilio o su privacidad y da certeza y seguridad jurídica sobre su desarrollo. Así, ante las reglas que tiene el Distribuidor para desarrollarla y las posibilidades establecidas a favor del usuario final para detener, intervenir y/o, en su momento, refutar el resultado de la revisión, así como los derechos que le son reconocidos a este efecto en la Ley Federal de Protección al Consumidor, tampoco se presenta una situación de indefensión o ambigüedad que justifique revisar o integrar el marco contractual aplicable.

PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

## Semanario Judicial de la Federación

---

Contradicción de criterios 25/2024. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Circuito (auxiliar del Tercer Tribunal del Vigésimo Séptimo Circuito), Primero del Vigésimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Unanimidad de votos. 3 de abril de 2024. Ponente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Mauricio Omar Sanabria Contreras.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, en auxilio del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 404/2023 (cuaderno auxiliar 14/2023); el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 697/2022 (relacionado con el 608/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 157/2023 (relacionado con el 158/2023).

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**Registro: 2029144**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.27 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA. LOS ANTECEDENTES PENALES DEL SENTENCIADO, CUANDO TRANSCURRIÓ UN TIEMPO PROLONGADO DESDE SU REGISTRO O DEL CUMPLIMIENTO DE LA PENA CORRESPONDIENTE, SON INSUFICIENTES POR SÍ SOLOS PARA CONSIDERAR QUE NO CUMPLE CON EL REQUISITO PARA SU PROCEDENCIA, RELATIVO A CONTAR CON ANTECEDENTES PERSONALES POSITIVOS Y UN MODO HONESTO DE VIDA (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Hechos: El Tribunal de Alzada confirmó la resolución de la persona juzgadora de Ejecución, en la que negó al sentenciado en un procedimiento abreviado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, al no cumplir con el requisito previsto en la fracción III del artículo 89 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, porque no contaba con antecedentes personales positivos ni modo honesto de vivir, ya que tenía un antecedente penal con un registro de aproximadamente 14 años de antigüedad y 8 desde que cumplió con la pena correspondiente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los antecedentes penales de la persona sentenciada, cuando transcurrió un tiempo prolongado desde su registro o del cumplimiento de la pena correspondiente, son insuficientes por sí solos para considerar que no cumple con el requisito para la procedencia de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, relativo a contar con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida.

Justificación: El artículo 89, fracción III, del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, prevé como requisito para la procedencia de la suspensión condicional de ejecución de la pena, que la persona sentenciada cuente con antecedentes personales positivos y un modo honesto de vida. No basta con que el Ministerio Público exhiba una documental expedida por la autoridad penitenciaria de la que se advierta que el sentenciado cuenta con antecedentes penales (de temporalidad amplia), como único medio probatorio, pues no puede ser el único aspecto a considerar para acreditar que no cumple con el requisito mencionado, a pesar de que transcurrió un tiempo prolongado desde su registro, o del cumplimiento de la pena correspondiente.

Por tanto, de conformidad con los artículos 1o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a los principios de mayor beneficio, pro persona, de reinserción social y no discriminación, debe considerarse que es acreedor al beneficio, a pesar de que su defensor no ofreciera pruebas para demostrar sus antecedentes personales positivos y el modo honesto de vivir, al ser la persona juzgadora quien tiene la facultad de allegarse de todos los datos, circunstancias peculiares y conductas anteriores del sentenciado que le permitan conocer sus antecedentes personales – entre los que se encuentran los antecedentes penales–, a fin de concederle o negarle los beneficios.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo directo 142/2023. 22 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: José Saúl Rodríguez Moreno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029145**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> III.3o.A.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA RESOLUCIÓN DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA QUE CONSIDERA A UNA PERSONA CONTRIBUYENTE COMO NO LOCALIZADA EN SU DOMICILIO FISCAL.**

Hechos: Derivado de diversas visitas domiciliarias que originaron actas circunstanciadas, la persona contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria la verificación de su domicilio fiscal, quien manifestó la imposibilidad de acceder a su petición, ya que de la consulta a su base de datos se advirtió que se encontraba como no localizada en el domicilio asentado en su constancia de situación fiscal. En amparo indirecto solicitó la suspensión definitiva para que se evite que el estatus que se le atribuyó produzca cualquier efecto legal o consecuencia jurídica en su perjuicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensión definitiva en amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de la resolución del Servicio de Administración Tributaria que considera a una persona contribuyente como no localizada en su domicilio fiscal.

Justificación: El artículo 138, primer párrafo, de la Ley de Amparo prevé que una vez solicitada la suspensión del acto reclamado, el órgano jurisdiccional ponderará la apariencia del buen derecho, la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público. El artículo 27, apartados A, fracción I y B, fracciones I y II, del Código Fiscal de la Federación vigente en 2023, establece que en el Registro Federal de Contribuyentes debe proporcionarse el domicilio fiscal. Del referido código derivan diversos efectos y consecuencias relacionados con las personas contribuyentes no localizadas en su domicilio fiscal, por ejemplo: 1) restricción temporal del uso del certificado de sello digital (artículo 17-H Bis, fracción III); 2) tener por no presentada una solicitud de devolución de impuestos (artículo 22, quinto párrafo); 3) imposibilidad de contratar adquisiciones, arrendamientos, servicios u obra pública (artículo 32-D, fracción V); 4) evasión del aseguramiento precautorio de sus bienes o de su negociación [artículos 40, fracción III y 40-A, fracción I, inciso a)]; 5) presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales (artículo 69-B, primer párrafo) y 6) inmovilización de depósitos bancarios cuando un crédito fiscal impugnado no esté debidamente garantizado [artículo 156-Bis, fracción II, inciso a)]. De otorgarse la suspensión definitiva para que la situación jurídica de una persona contribuyente como no localizable en el domicilio fiscal proporcionado no produzca efectos ni consecuencias, se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, pues le posibilitaría evadir las facultades de investigación, comprobación y ejecución de la autoridad hacendaria y le permitiría actuar en ciertos actos jurídicos y operaciones que en esa condición no le están autorizadas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Incidente de suspensión (revisión) 408/2023. 16 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Eduardo Díaz Sánchez. Secretario: Alejandro Mejía Ángeles.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029146**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.25 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN DE APREHENSIÓN CUYA EXISTENCIA NEGÓ LA AUTORIDAD ORDENADORA, SI LA EJECUTORA LA TIENE VIGENTE, AL NO HABERLE INFORMADO AQUELLA QUE LA CANCELÓ.**

Hechos: En el amparo indirecto contra la orden de aprehensión se negó la suspensión definitiva porque la persona juzgadora responsable negó el acto reclamado, al manifestar que ordenó informar a la autoridad ejecutora la cancelación del mandato de captura por haber dictado auto de libertad por falta de elementos para procesar; sin embargo, la Fiscalía en su informe previo comunicó que la orden se encontraba vigente, en virtud de que hasta el momento no había recibido el oficio que indicara que se hubiera cumplido o cancelado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión definitiva en amparo indirecto contra la orden de aprehensión cuya existencia negó la autoridad ordenadora, si la ejecutora la tiene vigente, al no haberle informado aquella que la canceló.

Justificación: En términos del artículo 147 de la Ley de Amparo, procede otorgar a la persona quejosa la suspensión definitiva contra la orden de aprehensión, porque la negativa de la autoridad responsable ordenadora quedó desvirtuada con lo manifestado por la ejecutora, quien la tiene vigente, lo que hace factible que en cualquier momento pueda ejecutarla.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 27/2024. 7 de marzo de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonia Herlinda Velasco Villavicencio. Secretaria: Juno Hera Andrómeda Galindo Juárez.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029147**

<b>Undcima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicacin:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.7o.P.23 P (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semnario Judicial de la Federacin.	<b>Materia(s):</b> Comn, Penal	

**SUSPENSIÓN EN AMPARO INDIRECTO PENAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN QUE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA REQUERIR AL MINISTERIO PÚBLICO LA REALIZACIÓN DE ACTOS DE INVESTIGACIÓN EN UNA CARPETA JUDICIAL QUE ESTÁ BAJO LOS EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO.**

Hechos: Una persona imputada solicitó al Juez de Control que requiriera al Ministerio Público para que realizara actos de investigacin, lo cual no se acordó de conformidad, en virtud de que la carpeta judicial se encontraba bajo los efectos de la suspensin condicional del proceso; determinacin impugnada mediante el recurso de revocacin que la confirmó. En amparo indirecto se negó la suspensin, al considerar que el procedimiento penal del cual emana el acto reclamado se suspendió con motivo de esa solucin alterna y, por ende, era improcedente levantar ese estado procedimental, al ser el proceso una cuestin de orden pblico.

Criterio jurdico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente la suspensin en amparo indirecto contra la resolucin del recurso de revocacin que confirma el auto que niega requerir al Ministerio Público la realizacin de actos de investigacin en una carpeta judicial que est bajo los efectos de la suspensin condicional del proceso.

Justificacin: Conforme al artculo 150 de la Ley de Amparo, la suspensin debe concederse en forma tal que no impida la continuacin del procedimiento en el asunto que motivó el acto reclamado, hasta dictarse resolucin firme en él. Como excepcin a esa regla, para determinar si dicha medida cautelar puede paralizar el procedimiento, debe analizarse si el dao que pueda causar la violacin a la persona quejosa es irreparable; sin embargo, si en el amparo se reclama la resolucin recaída al recurso de revocacin que confirmó el auto de la persona juzgadora de control que negó requerir al Ministerio Público la realizacin de actos de investigacin en una carpeta judicial que se encuentra bajo los efectos de la suspensin condicional del proceso, la concesin de la suspensin obstaculizaría la continuacin del proceso penal sin estar justificado el dao irreparable a la quejosa, aunado a que la suspensin condicional del proceso, per se, no ocasiona un perjuicio irreparable a sus derechos fundamentales.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensin (revisin) 155/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Miguel Ángel Aguilar Solís.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semnario Judicial de la Federacin.

**Registro: 2029148**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XVII.2o.P.A.26 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA ORDEN VERBAL DE CAMBIO DE ADSCRIPCIÓN DE UN GUARDIA DE SEGURIDAD DE UN CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL, CUANDO SE ACREDITE, AL MENOS INDICIARIAMENTE, QUE CON SU EJECUCIÓN SE LE CAUSARÍA UN MAYOR PERJUICIO Y A SU ENTORNO FAMILIAR, QUE EL BENEFICIO QUE RECIBIRÍA LA SOCIEDAD.**

Hechos: Un guardia de seguridad de un Centro de Reinserción Social en el Estado de Chihuahua promovió juicio de amparo indirecto contra la orden verbal de cambio de adscripción a un centro ubicado en otro Municipio y solicitó la suspensión provisional bajo el argumento de que ese cambio le ocasionaría graves perjuicios en su entorno familiar, ya que manifestó, bajo protesta de decir verdad, ser el único proveedor y estar a cargo de una menor de edad y de su madre, quien es una persona adulta mayor en situación de vulnerabilidad. La Jueza de Distrito negó la medida cautelar, al estimar que se contravendrían disposiciones de orden público y se seguiría perjuicio al interés social, pues sus funciones impactan al sistema de seguridad pública estatal, las cuales son de interés general.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra la orden verbal del cambio de adscripción referido, cuando se acredite, al menos indiciariamente, que la afectación que se le causaría a la persona quejosa y a su entorno familiar, sería mayor que el beneficio que recibiría la sociedad.

Justificación: Si bien es cierto que la persona quejosa realiza una función de seguridad pública, la cual el Estado tiene la obligación de garantizar a la sociedad, lo que implica que sean disposiciones de orden público, también lo es que hasta que se resuelva sobre la suspensión definitiva, éste puede disponer, de ser estrictamente necesario para cumplir dicha función, de diversa persona adscrita a la ciudad en que se pretende el cambio. Lo anterior, a fin de conservar la materia del juicio de amparo, pues los efectos de la suspensión pueden retrotraerse ante una posible negativa de la protección constitucional en el juicio principal, al tener efectos provisionales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 196/2023. 6 de julio de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Nancy Elizabeth Sánchez Corona. Secretario: Guillermo Alberto Flores Cano.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029149**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> PR.A.C.CS. J/5 K (11a.)
<b>Instancia:</b> Plenos Regionales	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA OMISIÓN DE CONTESTAR UNA PETICIÓN FORMULADA EN EJERCICIO DEL DERECHO RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sustentaron criterios contradictorios al analizar si ante la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo referido, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que la autoridad responsable emita una respuesta. Mientras que uno consideró que sí procede, el otro estimó que no.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materias Administrativa y Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que es improcedente la suspensión provisional respecto de la omisión de dar respuesta a una petición formulada en ejercicio del derecho reconocido en el artículo 8o. constitucional.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de criterios 338/2022, determinó que el juzgador debe considerar, como regla general para analizar la posibilidad de conceder la suspensión del acto reclamado con efectos restitutorios, que ese beneficio sea transitorio, de manera que si en lo principal se resolviera de forma contraria a la pretensión de la quejosa, puedan retrotraerse los efectos derivados de esa suspensión.

Por ende, no procede para el efecto de que se conteste una solicitud en ejercicio del derecho de petición, porque se otorgaría un beneficio definitivo que no podría retrotraerse ante una sentencia adversa, pues el quejoso ya habría obtenido respuesta, en el sentido que fuere, con la cual se agotaría de manera inmediata –y única– el propósito de la acción.

**PLENO REGIONAL EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Contradicción de criterios 91/2024. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito. 24 de abril de 2024. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa Elena González Tirado y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Disidente: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrada Rosa Elena González Tirado. Secretaria: María Isabel Pech Ramírez.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver las quejas 428/2022, 447/2022, 450/2022, 457/2022 y 459/2022, las cuales dieron origen a la tesis de jurisprudencia VI.3o.A. J/2 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE UN IMPEDIMENTO JURÍDICO PARA OTORGARLA CUANDO SE RECLAMA



## Semanario Judicial de la Federación

---

LA VIOLACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, PORQUE LA MEDIDA CAUTELAR OTORGARÍA AL QUEJOSO UN BENEFICIO DEFINITIVO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 3 de febrero de 2023 a las 10:05 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 22, Tomo III, febrero de 2023, página 3381, con número de registro digital: 2025912, y

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver las quejas 22/2023, 81/2023 y 82/2023.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de criterios 338/2022 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 16 de junio de 2023 a las 10:22 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 26, Tomo V, junio de 2023, página 4455, con número de registro digital: 31535.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029150**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 118/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal, Constitucional	

**TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra la sentencia penal definitiva dictada en su contra, en el que adujo que la declaración ministerial de su coimputado debía ser excluida del material probatorio con el que fue juzgado, al haber sido obtenida mediante actos de tortura para incriminarle. El tribunal colegiado de circuito omitió pronunciarse al respecto y convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en su perjuicio. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Ante el alegato de tortura de un coimputado, la autoridad judicial que conoce del proceso penal deberá realizar un análisis oficioso de los elementos disponibles hasta la etapa procesal en que se actúa. Si la autoridad cuenta con elementos suficientes para establecer la existencia de tortura del coimputado, deberá emprender un estudio escrupuloso de los elementos probatorios aportados por éste que deriven directa o indirectamente de la tortura infligida, únicamente en cuanto sustenten la imputación hacia el quejoso, al tenor de los parámetros constitucionales fijados en las reglas de exclusión de la prueba ilícita. Por el contrario, si la autoridad judicial estima que la evidencia disponible para acreditar razonablemente dichos actos es insuficiente, deberá emprender la investigación correspondiente.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 807/2020, esta Primera Sala determinó que las autoridades tienen el deber de investigar de manera seria, imparcial y efectiva las violaciones a derechos humanos, en particular, a no ser objeto de tortura. Por tanto, si la tortura repercute en el derecho a un debido proceso, ante una denuncia de posibles actos de esta naturaleza, la autoridad judicial adquiere la obligación de investigarla. Así, para verificar la existencia de la tortura del coimputado, corresponde a la autoridad judicial la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda servir para acreditar los actos de tortura alegados.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2926/2022. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 118/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029151**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 120/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal, Constitucional	

**TORTURA. CUANDO EL QUEJOSO ALEGA QUE SU COIMPUTADO FUE TORTURADO PARA HACER IMPUTACIONES EN SU CONTRA, SU ARGUMENTO DEBE ANALIZARSE CONSTITUCIONALMENTE CON BASE EN EL DERECHO HUMANO A SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS LÍCITAS, A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DEL DEBIDO PROCESO.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra la sentencia penal definitiva dictada en su contra, en el que adujo que la declaración ministerial de su coimputado debía ser excluida del material probatorio con el que fue juzgado, al haber sido obtenida mediante actos de tortura para incriminarle. El tribunal colegiado de circuito omitió pronunciarse al respecto y convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en su perjuicio. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Cuando una persona penalmente procesada alega que su coimputado fue torturado para obtener una declaración en su perjuicio, ese planteamiento es susceptible de ser analizado bajo los estándares aplicables en la materia. El derecho humano cuya violación se alega es el de ser juzgado a partir de pruebas obtenidas lícitamente y su exigencia es la que permite activar el juicio de amparo. De este modo, si la autoridad judicial advierte que existe ese posible impacto procesal perjudicial, ya sea porque el tema esté explícitamente planteado o, en suplencia de la queja, debe analizarlo a la luz de los estándares del debido proceso. La acreditación de la tortura implicaría la invalidez de la prueba obtenida ilícitamente.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 807/2020, esta Primera Sala determinó que, aunque los coimputados no son parte en la relación jurídico-procesal en el juicio de amparo, la información que aportan puede tener impacto en el proceso penal instaurado en contra del inculpado que promovió dicho juicio. Esto es, el maltrato bien puede afectar procesalmente a quien lo padece de manera directa, por ejemplo, cuando el inculpado admite haber participado en la comisión de un delito con tal de que cese su tormento, pero también puede generar consecuencias procesales para quien no lo recibe personal y directamente. Esto ocurre, precisamente, cuando la acusación de un imputado pretende basarse en el material probatorio que la tortura de otro permitió producir. De esta manera, el planteamiento respecto a que la tortura de sus coimputados generó pruebas que lo incriminaron, debe ser analizado constitucionalmente al ser un alegato sobre el derecho humano a ser juzgado a partir de pruebas lícitas y tiene una estrecha relación con el derecho de defensa, el principio de presunción de inocencia y, en general, con el debido proceso.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2926/2022. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Tesis de jurisprudencia 120/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029152**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Jurisprudencia	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> 1a./J. 119/2024 (11a.)
<b>Instancia:</b> Primera Sala	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Penal	

**TORTURA DEL COIMPUTADO. LA PRUEBA OBTENIDA POR ESTA VÍA NO PUEDE SER VALORADA EN EL PROCESO PENAL DEL INculpADO, PUES SU CONTENIDO NUNCA ES FIABLE NI TIENE VÍNCULO LÓGICO CON LA VERDAD MATERIAL.**

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo directo contra la sentencia penal definitiva dictada en su contra, en el que adujo que la declaración ministerial de su coimputado debía ser excluida del material probatorio con el que fue juzgado, al haber sido obtenida mediante actos de tortura para incriminarle. El tribunal colegiado de circuito omitió pronunciarse al respecto y convalidó la decisión de la autoridad responsable de valorar esa prueba de cargo en su perjuicio. En contra de esa determinación, el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: No debe validarse una prueba obtenida por vía de tortura simplemente porque no es posible asignarle crédito alguno a la información que pretende aportar, pues no es fiable ni tiene un vínculo lógico con la verdad material. La tortura, además de constituir una violación per se a la dignidad humana, jamás puede tener utilidad; no es susceptible de producir información confiable porque, ante el dolor, las personas son capaces de crear ficciones propias o ajenas, con tal de que éste se dé por terminado lo antes posible. De esta manera, si la declaración del coimputado en la que realiza imputaciones directas respecto a la responsabilidad penal de la persona inculpada es obtenida mediante tortura, debe ser excluida como prueba de cargo.

Justificación: Al resolver el amparo directo en revisión 807/2020, esta Primera Sala determinó que la tortura del coimputado no sólo debe entenderse como la afectación a la integridad personal de quien la resintió directamente, sino que también puede constituir una violación grave de derechos humanos del imputado quejoso que no padeció los actos alegados, pues con base en ella se ingresa al proceso penal una prueba posiblemente afectada de ilicitud, lo que consumaría una violación a su derecho al debido proceso. Esta conclusión deriva de reconocer un escenario perfectamente plausible; a saber, que las pruebas obtenidas por medio de la tortura pueden, de hecho, afectar de forma incriminatoria tanto a quien es directamente torturado como a otras personas. Quienes ejecutan actos de tortura lo hacen con el objetivo de producir información incriminatoria susceptible de perjudicar a cualquier persona que se elija acusar, con independencia de cuál sea su estatus procesal. Así como una persona sujeta a tortura puede aceptar haber cometido hechos que en realidad no cometió con tal de evitar más sufrimiento, lo mismo ocurre cuando esa persona es presionada para inculpar a alguien más. La vulnerabilidad frente al dolor puede llevar a cualquiera a atribuir hechos a terceros sin fundamento alguno, sobre todo si este acto de reconocimiento se ofrece como un escape efectivo a ese tormento.

PRIMERA SALA.

Amparo directo en revisión 2926/2022. 23 de noviembre de 2022. Cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente en el que se separa de las consideraciones contenidas en la

## Semanario Judicial de la Federación

---

presente tesis, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, quien formuló voto concurrente.  
Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 119/2024 (11a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de julio de 2024, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

**Registro: 2029153**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> XXI.2o.C.T.21 C (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Civil	

**VÍA ORAL MERCANTIL. PROCEDE AUNQUE EL DOCUMENTO BASE SEA UN CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO JUNTO CON UN ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO POR PERSONA CONTADORA PÚBLICA DE LA INSTITUCIÓN FINANCIERA ACTORA, SIEMPRE QUE NO SE SOLICITE LA EJECUCIÓN DE LOS BIENES OTORGADOS EN GARANTÍA REAL PRENDARIA.**

Hechos: La persona actora demandó en la vía oral mercantil el cumplimiento de las obligaciones pactadas en un contrato de apertura de crédito refaccionario con garantía prendaria. En el acuerdo inicial se desechó su demanda porque la vía especial era la procedente para obtener el monto adeudado, a través de los bienes adquiridos con el importe total del crédito otorgado en el contrato base de la acción.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía oral mercantil procede aunque el documento base sea un contrato de apertura de crédito junto con un estado de cuenta certificado por persona contadora pública de la institución financiera actora, siempre que no se solicite la ejecución de los bienes otorgados en garantía real prendaria.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2018 (10a.), de rubro: "VÍA ORAL MERCANTIL. PARA SU PROCEDENCIA SE DEBE ATENDER A LA PRETENSIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA POR EL ACTOR, AUN CUANDO ACOMPAÑE A SU DEMANDA UN TÍTULO EJECUTIVO MERCANTIL.", determinó que cuando el crédito tenga garantía real, la actora tiene la potestad de elegir alguna de las vías que regulan los juicios mercantiles, con la limitación de que sus pretensiones o intenciones formuladas en la demanda se ajusten a las reglas y exigencias establecidas en la legislación aplicable. La vía oral mercantil forma parte del sistema procesal mercantil, y su naturaleza de cognición no vulnera el derecho fundamental al debido proceso, pues no se deja a las partes sin oportunidad de hacer valer su derecho de defensa, en razón de que dicha vía también comprende etapas como el emplazamiento, la contestación de la demanda, el ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos y el dictado de la sentencia. Por tanto, dicha vía mercantil no se encuentra vedada ni limitada para ejercer la acción personal de cobro para reclamar diversas prestaciones que la actora estime conveniente a sus intereses, siempre que no se advierta la solicitud de ejecutar la garantía real prendaria constituida, conforme a la facultad reconocida en el artículo 1055 Bis del Código de Comercio, en razón de la naturaleza del contrato; máxime que es obligación del órgano jurisdiccional analizar los documentos base en la sentencia, conforme a las reglas procesales aplicables al caso y determinar lo conducente para establecer la obligación y su exigibilidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 229/2023. Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesquero. 21 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Frida Lourdes Mata Romero.



## Semanario Judicial de la Federación

---

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 72/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 243, con número de registro digital: 2018876.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Registro: 2029154**

<b>Undécima Época</b>	<b>Tipo de Tesis:</b> Aislada	<b>Publicación:</b> Viernes 5 de julio de 2024 10:12 horas	<b>Tesis:</b> I.2o.A.E.1 A (11a.)
<b>Instancia:</b> Tribunales Colegiados de Circuito	<b>Fuente:</b> Semanario Judicial de la Federación.	<b>Materia(s):</b> Común	

**VISITA DE VERIFICACIÓN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA. PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LA ORDEN RELATIVA, DIRIGIDA A UNA PERSONA DISTINTA DE QUIEN LA RECLAME.**

Hechos: En amparo indirecto se estimó actualizada la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIV, de la Ley de Amparo, al considerar que la persona moral quejosa debió promoverlo a partir de que tuvo conocimiento de la orden de visita de verificación reclamada, la cual estaba dirigida a una persona moral distinta, y no al terminar el procedimiento de investigación sobre prácticas monopólicas del que derivó, en el que no se le atribuyó responsabilidad. En revisión, aquella argumentó que el acto reclamado estaba sujeto a la regla general de inatacabilidad de los actos intraprocesales emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el juicio de amparo indirecto contra la orden de visita de verificación llevada a cabo en una investigación de prácticas monopólicas por la Comisión Federal de Competencia Económica, dirigida a una persona distinta de quien la reclame.

Justificación: En la contradicción de tesis 7/2016, el otrora Pleno en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, sostuvo respecto a la restricción contenida en el artículo 28, vigésimo párrafo, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a que en ningún caso procede el amparo contra actos intraprocesales realizados por la Comisión Federal de Competencia Económica, que a efecto de hacerla compatible con los derechos a la tutela judicial, de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, contenidos en los artículos 17, segundo párrafo, constitucional, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para determinar que un acto es intraprocesal se requiere que: 1) se dicte dentro de un procedimiento; y 2) la impugnación de la afectación causada pueda diferirse hasta la resolución final.

El segundo requisito no se satisface cuando se reclama una orden de visita de verificación en materia de competencia económica dirigida a una persona distinta de la quejosa, toda vez que la defensa de la afectación que pudo resentir en su derecho a la inviolabilidad del domicilio no puede postergarse hasta la emisión del dictamen de probable responsabilidad a través del cual se culmina un procedimiento de investigación sobre prácticas monopólicas, pues estaría imposibilitada para ello al tener la calidad de tercera extraña a ese procedimiento. En consecuencia, el amparo indirecto procede desde que conoce dicha orden.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

## Semanario Judicial de la Federación

---

Amparo en revisión 369/2022. 7 de septiembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Ana Cristina Corrales Aguirre.

Nota: La sentencia relativa a la contradicción de tesis 7/2016 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 9 de febrero de 2018 a las 10:11 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 51, Tomo II, febrero de 2018, página 807, con número de registro digital: 27603.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de julio de 2024 a las 10:12 horas en el Semanario Judicial de la Federación.